

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS DEL DERECHO



“INEFICACIA EN LA ACTUACIÓN DEL ESTADO MEXICANO Y MECANISMOS
INTERNACIONALES ANTE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO”

TESIS

QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN
CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA:

LIC. LUIS FERNANDO TOSTADO ALARCÓN

DIRECTOR DE TESIS:

DR. ORLANDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ LÓPEZ

CULIACÁN ROSALES, SINALOA.

JULIO 2024



Dirección General de Bibliotecas
Ciudad Universitaria
Av. de las Américas y Blvd. Universitarios
C. P. 80010 Culiacán, Sinaloa, México.
Tel. (667) 713 78 32 y 712 50 57
dgbuas@uas.edu.mx

UAS-Dirección General de Bibliotecas

Repositorio Institucional Buelna

Restricciones de uso

Todo el material contenido en la presente tesis está protegido por la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

Queda prohibido la reproducción parcial o total de esta tesis. El uso de imágenes, tablas, gráficas, texto y demás material que sea objeto de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente correctamente mencionando al o los autores del presente estudio empírico. Cualquier uso distinto, como el lucro, reproducción, edición o modificación sin autorización expresa de quienes gozan de la propiedad intelectual, será perseguido y sancionado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial
Compartir Igual, 4.0 Internacional



CAPÍTULO PRIMERO.

NATURALEZA Y EVOLUCIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
A. Desaparición forzada de personas como fenómeno jurídico y social. ...	1
B. Genesis de la desaparición forzada de personas.	6
1. En América latina.....	9
i. Perú.....	11
ii. Colombia.....	13
2. México	16
i. Sinaloa	24
C. Conceptos de interés sobre la desaparición	26
1. Delito.....	26
i. Delito de desaparición forzada de personas	28
2. Víctimas	29
i. Víctimas directas.....	31
ii. Víctimas indirectas	32
3. Estado.....	33
i. Debida diligencia del Estado.....	34
ii. Debido Proceso.....	36
iii. Reparación integral del daño	37

CAPÍTULO SEGUNDO.

FUNCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ACTUACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA.

	Pág.
D. Las policías y la figura del primer respondiente.	39

1. La policía como autoridad con funciones de seguridad pública.	48
2. La figura del primer respondiente.	50
E. Labor del Ministerio Público en la etapa de investigación del proceso penal.	54
1. Etapa inicial	56
2. Etapa complementaria	58
i. Formulación de la imputación	59
ii. Declaración del imputado	60
iii. Vinculación a proceso	60
iv. Medida Cautelar	61
v. Plazo judicial de cierre de la investigación	62
vi. Diligencias de investigación complementaria	62
vii. Cierre de la investigación	63
viii. Formulación de investigación	63
F. El Juez de Control	66
G. Incidencia de la actuación de las instituciones de seguridad pública en la reparación del daño de las víctimas.	68

CAPÍTULO TERCERO.

ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS INSTRUMENTOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA.

	Pág.
H. Organización de las Naciones Unidas	73
1. Comité contra la desaparición forzada	78
i. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	82
I. Organización de Estados Americanos	89
1. Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada	90
J. Corte Interamericana de Derechos Humanos	94
1. Acción del Estado Mexicano frente a la desaparición forzada	97

i. Caso “campo algodonoero”	101
ii. Caso “Rosendo Radilla Pacheco”	102
iii. Caso “Marisela Escobedo”	104
iv. Caso “Los 43 de Ayotzinapa”	106

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

INTRODUCCIÓN

Por la naturaleza del delito de desaparición forzada de personas, es menester entender la naturaleza y la forma en la que ha ido evolucionando a la par de las sociedades. En ese sentido conocer estos actos delictuosos como el fenómeno jurídico que es, pero también, el fenómeno social en que se ha convertido.

De tal suerte, con la exposición de la génesis, y esa evolución del delito tendremos la certeza del porque la desaparición forzada de personas en México tiene las estadísticas en números elevados alarmantes y en ese sentido el trato que el Estado a la persecución e investigación de dicho crimen.

Por consecuencia, en la presente obra se plasmará la intervención del Estado en el Sistema Judicial Penal, las actualizaciones de instituciones de seguridad pública tales como los cuerpos de policía autoridades que fungen como la figura del primer respondiente, así como también el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales mismos que desempeñan facultades esenciales para la acreditación del hecho y sanción del mismo.

Por otro lado, se establecerá cual es el tratamiento que el Estado le da a las víctimas directas e indirectas de la desaparición forzada de personas y si realmente existe una reparación integral del daño a quien son violentados a través del ya mencionado delito. Todo esto sin dejar de lado la actuación de las autoridades de investigación que es su responsabilidad el esclarecimiento de los hechos, y como consecuencia la judicialización del delito en la etapa procesal que corresponde.

Por último, pero no menos importante, con el mundo globalizado en el que vivimos, el derecho y la práctica jurídica no se quedan de lado, por consiguiente. establecemos la actuación y a su vez que tan real es la intervención de los organismos e instrumentos internacionales en México cuando estamos en presencia del delito de desaparición forzada de personas, esto quiere decir, clarificar la participación de estos organismos y saber su eficacia de cara a este tipo fenómenos jurídico-sociales.

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y EVOLUCIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

A. Desaparición forzada de personas como fenómeno jurídico y social.

Hablar de desaparición forzada viviendo en un país como México resulta hasta cierto punto un tanto dramático, dado que, mundialmente se conoce a nuestro Estado como un ente negligente ante la gran crisis que vivimos por la naturaleza del propio delito que es tema de estudio en la presente investigación.

Sin embargo, dejar claro también, que abordaremos como tema central a las víctimas, puesto que, el crimen de la desaparición forzada no afecta solamente a los perpetrados, también, dejan un sinnúmero de víctimas indirectas en el camino y esa es una de las causas por las cuales enfocamos el estudio en este tema.

Antes que nada, como sociedad existe un desconocimiento general como se tipifica la desaparición forzada, lo que queremos decir en esto es que las personas, en su gran mayoría no sabrían distinguir cuando se trata de desaparición forzada y cuando es un secuestro, por mencionar un ejemplo.

De cierta forma es normal que las personas que no son juristas o estudiosos del derecho puedan identificar lo que hace a ciertos delitos ser lo que son básicamente, o bien, porque el código penal los clasifica de cierta forma y en ese sentido, tienen las consecuencias que tienen.

Esto último no debería sorprender a nadie que haya vivido toda su vida en México y más aún en Culiacán, Sinaloa, donde la justicia se puede interpretar solamente si se aplica la “Ley del Talión” que es el famoso “ojo por ojo, diente por diente”. Entonces, hablar de penas y sanciones resulta en demasía complicado, dado que la sociedad no percibe eso como lo justo después de haber sufrido una violación a un bien jurídico tutelado.

Ahora bien, para entrar en materia, citaremos a La Convención Interamericana de Desaparición forzada de Personas, en su artículo II define a la desaparición forzada de la siguiente manera:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.¹

La convención es precisa en la forma en cómo define a la desaparición forzada como delito, marca las pautas que los Estados partes que forman parte de la misma deben de interpretar para que como consecuencia puedan ser claro al momento de tipificarlos en sus códigos penales.

Algo que destacaremos del antes mencionado artículo segundo de la convención es que este crimen en particular debe de ser perpetrado por agentes estatales, es decir, para la consumación de dicho delito, persona alguna que forme parte de la estructura estatal tiene que participar en el hecho, ya sea como autor intelectual, material y cómplice, aunque el código penal no es muy claro con esta figura, se debe tener en cuenta la forma de participación y en qué grado.

Si bien es cierto, la legislación local aborda de manera atinada el encuadramiento de la conducta del delito de desaparición forzada, con el paso del tiempo los instrumentos internacionales han tomado cartas en el asunto, no solo abordándolo desde una perspectiva jurídica, si no también, como un fenómeno social.

En ese sentido la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas señala lo siguiente:

¹ Oea, *Convención interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas*, Nota. 18, <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/convencion-interamericana-sobre-desaparicion-forzada-de-personas/>.

Se entiende por desaparición forzada “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”²

Es de suma importancia lo que establece la convención en lo antes mencionado, porque si sumas más verbos que se puedan tipificar en el delito, se entiende que la legislación trata de llenar espacios o vacíos legales, y que, si hay la manera de que el delito se sancione como desaparición forzada, la pena sea mayor.

Lo antes mencionado tiene sus razones en el hecho de que el presente delito que objeto de estudio es de lesa humanidad, por ende, los bienes jurídicos tutelados que violenta de las víctimas se procuran sean mayormente protegidos por el derecho sustantivo y como consecuencia el derecho procesal haga lo propio.

La desaparición forzada no solo se tiene que analizar desde el aspecto jurídico, más adelante, en el tercer capítulo, precisaremos porque el Estado falla al momento de solo legislar apoyándose de su poder punitivo, sin embargo, no apuesta por el principio de la prevención, encaminando una política criminal que realmente sea efectiva y genere un control social real.

Hemos mencionado lo que señala un par de mecanismos internacionales respecto a la desaparición forzada de personas, como consecuencia queremos citar al Código Penal Federal, legislación interna que regula las conductas penales en nuestro país, en su artículo 215-A establece lo siguiente:

La servidora o servidor público que propicie o mantenga dolosamente, es decir con engaño o simulación, el ocultamiento de una persona bajo cualquier forma de detención; sin importar si la servidora o servidor público

² Naciones Unidas, *Derechos Humanos, Alto comisionado de los derechos humanos*, https://hchr.org.mx/cajas_herramientas/desaparicion-forzada/.

participó en la detención legal o ilegal de la persona, comete el delito de desaparición forzada de personas³

El concepto como podemos observar es técnico, y utiliza palabras que el ciudadano común, en su día a día no utilizaría, sin embargo, en una interpretación sencilla se puede identificar rápidamente la conducta que es delictuosa y que da como consecuencia el delito de desaparición forzada.

No obstante, nos pareció muy curioso que el código fuera algo ambiguo en cuanto a la participación de los servidores públicos, y en ese sentido, si el delito única y exclusivamente puede ser cometido por los mismos. La línea “sin importar si el servidor público o servidora pública participa de manera directa en la detención legal o ilegal”.

Esto último es algo confuso, pensamos que no expresa de manera correcta y tajante la figura de la participación y es algo que recién mencionamos en párrafos anteriores. Dado que la interpretación se puede ver desde distintos enfoques, y esto si lo consideramos un error, puesto que, un delito de las características de la desaparición forzada se debería abordar de una manera más precisa.

Lo que establece el código no es preciso, y además no contempla particularidades que las normas especiales si, y es que en el caso de los particulares incurriendo en este tipo de delitos, no había una forma clara de que su actuar se pudiera tipificar dentro del supuesto penal.

En este sentido retomaremos lo que establece Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 34... “Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero” ...⁴

³Código Penal Federal, artículo 215-A, 1931, México.

⁴ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 34, 2017, México.

Es esencial lo que establece la ley antes mencionada, dado que, como veremos más adelante en los antecedentes el delito de desaparición forzada fue evolucionando junto con la sociedad mexicana, siendo convertido en una especie de instrumento político al servicio de las personas en el poder.

En ese sentido se tenía que ampliar el concepto jurídico de la desaparición forzada de personas tratando de llenar cualquier vacío legal que pudiese existir, en esto si tenemos que mencionar a los organismos e instrumentos internacionales, su trabajo con el establecimiento de lo que es este crimen es vital para poder identificarlo de manera inmediata como lo veremos en el capítulo tercero de la presente obra.

Siempre cuando estemos en presencia de un hecho concreto de desaparición forzada, tendremos que analizar más allá de lo que le va a generar a las víctimas de dicho delito, en ese sentido, este crimen genera pánico a la sociedad, los ciudadanos sentirán miedo y como consecuencia no percibirán al Estado como un ente que deba protegerlos.

Rescatamos un fragmento de un artículo de Amnistía Internacional que señala lo siguiente... “La desaparición forzada se usa a menudo como una estrategia para sembrar el terror en la sociedad. La sensación de inseguridad y miedo que genera no se limita a los familiares cercanos de las personas desaparecidas, sino que afecta también a las comunidades y a la sociedad en su conjunto” ...⁵

Estamos totalmente de acuerdo con lo anterior y agregamos que en México hay una especie de tabú, al momento de hablar de la desaparición forzada, se puede interpretar como una especie de miedo al Estado, pero, sin duda también el desconocimiento es algo que juega a favor de dicho ente.

⁵ Amnistía Internacional, *El problema de las desapariciones forzadas*, <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/disappearances/#:~:text=La%20desaparici%C3%B3n%20forzada%20se%20usa,la%20sociedad%20en%20su%20conjunto>.

Por lo tanto, tenemos que ser conscientes que la desaparición forzada es un hecho jurídico que indudablemente tiene que ser regulado, además, debería ser un hecho de política criminal, buscar una prevención antes que la sanción, pero, por otro lado, no podemos dejar de lado la parte social y lo mucho que repercute este crimen en la sociedad. Solamente aquí en México aún hace eco el hecho perpetuado en Ayotzinapa, habiendo pasando más de 5 años de dicho crimen.

B. Genesis de la desaparición forzada de personas.

La desaparición forzada de personas es un delito que cualquier ciudadano podría sufrir sin importar su raza, religión, color de pie, ni mucho menos sus preferencias sexuales, es importante señalar lo anterior ya que a pesar de ser un delito que día con día sus índices aumentan, los ciudadanos desconocemos razones o causas por las cuales podríamos ser víctimas del mismo.

Si bien en los últimos años los medios se han posicionado en informar cuando grandes hechos ocurren en torno a este delito, no podemos dejar de pensar en todos aquellos pequeños sucesos que acontecen y no son de conocimiento público.

Por lo tanto, podríamos pensar que la desaparición forzada es un delito que inicio de los años 2000 y fue cobrando fuerza con el pasar de los años hasta convertirse en el hecho social que es al día de hoy.

Sin embargo, esto no es así, se tiene conocimiento que desde hace más de 80 años en América Latina se lleva esta práctica, tal como lo señala Nieto Moire...”la práctica de la desaparición forzada surgió en América Latina en la década de los años sesenta, y autores argentinos encuentran antecedentes de las desapariciones forzadas en las prácticas de los nazis durante la segunda guerra mundial...”⁶

En relación a destacamos dos cosas, la primera es que debemos señalar que en los años sesenta muchos países de América Latina tenían gobiernos que eran comandados por líderes que eran considerados revolucionarios para aquella época,

⁶ NIETO MOIRE, José Luis, Congreso Virtual Internacional “*Los grandes problemas nacionales*”, Derechos Humanos, La desaparición forzada de personas en México, septiembre 2008, UANL. p. 13.

por lo tanto, no es ilógico pensar que no existía Estado de derecho latente en el cual un ciudadano pudiera reclamar sus derechos como hoy en día presumimos que podemos hacerlo.

Y la segunda es la Alemania Nazi o la época de Hitler en donde tenemos un gobierno que era totalmente centralizado y autoritario en el cual era todavía menos posible pensar simplemente en poder pedir que se les tratara como humanos. Ambos contextos se dieron en distintas épocas y lugares, sin embargo, comparten esa falta de Estado de derecho, y al tener presente eso podemos pensar y a su vez señalar si lo consideramos prudente que el Estado tiene el poder y control sobre sus ciudadanos.

Así mismo Molina Theissen Ana Lucrecia retrocede más en el tiempo haciendo el siguiente señalamiento... “Con algunos antecedentes mucho más atrás en el tiempo como la desaparición de cadáveres en El Salvador en 1932, tras las masacres perpetradas por el régimen de Hernández Martínez, el método como tal principia a configurarse en Guatemala entre los años 1963 y 1966” ...⁷

A nuestro entender según lo que establece la autora, en América Latina fue en Guatemala en los años sesenta que la desaparición forzada de personas empieza a configurarse como el delito que conocemos hoy en día, sin embargo, desde 1932 ya se tenía registro en El Salvador de hechos que acontecieron que se tipificaban en el delito en cuestión, pensamos que es importante señalar lo anterior porque esa fue la tendencia que siguieron los líderes autoritarios en América Latina en los años que venideros.

Si hacemos una introspección al perfil de los líderes que a lo largo de la historia han estado implicados en casos de desaparición forzada seguramente encontraríamos muchas similitudes en cuanto formas de pensar o perfiles psicólogos, narcisismo, egocentrismo, falta total de empatía y de humanidad entre otras más, pero sin duda el más fascinante sería el alemán Hitler, quien para

⁷ MOLINA THEISSE, Ana Lucrecia, Asociación Centroamericana de Familiares Detenidos-Desaparecidos en 1998, *La desaparición forzada de personas en América Latina*. p. 65.

muchos incluso es considerado un icono de la cultura popular, permanece en el colectivo imaginario como aquel Nazi genocida que hasta el día de hoy se tienen varias versiones de como perdió la vida. Robert Payne en su obra *Vida y Muerte de Hitler* retoma un fragmento de un decreto llamado *Nacht und Nebel* que significa noche y neblina, que dice lo siguiente:

El Fuehrer es de la opinión que en tales casos la servitud penal o una sentencia de trabajo forzado perpetua será considerada como un signo de debilidad. Una forma de disuasión más efectiva y duradera puede lograrse sólo con la pena de muerte o tomando medidas que dejen a la familia y a la población incierta sobre el destino del ofensor. Las deportaciones a Alemania servirán este propósito⁸

En cuanto a lo anterior, notamos lo que Hitler dictaminaba como justicia en su mandato, y pensamos además que es un síntoma que compartieron todos los líderes que fueron autores del delito en cuestión, hablamos de hacer ver fuerte a tu gobierno decretando penas de muertes a los detractores o desapareciéndolos y dejando en incertidumbre a la familia de las víctimas.

Es interesante pensar que los primeros vestigios mundiales de desaparición forzada fueron perpetrados por Estados ya establecidos tal y como los conocemos el día de hoy, ya con un sistema en marcha, en algunos incluso, con división de poderes perfectamente establecidos, sin embargo, si queremos ir más allá también podríamos señalar épocas de antaño, como la Roma antigua, en la que era muy común que la corona desapareciera personas que no comulgaban con los ideales de los que estaban al frente.

Si bien es cierto, el delito no estaba tipificado en una norma expresa para poder señalarlos como autores de dichos crímenes, con el conocimiento que tenemos hoy en día sobre la desaparición forzada, veremos ese síntoma en el que los representantes del Estado utilizaban su investidura para que estos actos atroces se llevaran a cabo de manera impune.

⁸ PAYNE, Robert, *Vida y Muerte de Hitler*, Burgera, 1974.

La historia de la desaparición nos lleva más atrás, hasta finales del siglo XVIII, cuando los monarcas absolutos, como Luis XVI de Francia, comenzaron a utilizarla para acabar con sus enemigos políticos, lo que fue replicado por Napoleón Bonaparte tras la revolución francesa durante el siglo XIX.

Es un hecho que la práctica de la desaparición con el paso del tiempo se fue perfeccionando, y es que, paso a ser una herramienta para gobiernos muy útil. Como bien lo mencionamos antes, la Alemania Nazi fueron aquellos que se tiene que registro que por primera vez realizaban dichas prácticas.

No obstante, Daniel Fereisten considera que fue en Francia donde se perfeccionaron dichas actuaciones y a la postre en Argentina en los años 60' y 70' eran herramientas de las dictaduras que se vivan en esa época, con mucha claridad declaro lo siguiente: "... los hechos represivos en la Argentina constituyen una lucha política que trascendente meramente una disputa ideológica para transformarse en un conflicto que pretende remodelar las relaciones sociales a través del terror y la muerte..."⁹

Como bien señala el autor, la desaparición forzada la podríamos encuadrar perfectamente en esos ideales con los que los Estados buscan oprimir y reprimir a los ciudadanos, y como ya mencionamos anteriormente, un síntoma total de las dictaduras o gobiernos represivos de esa época.

El mismo modelo fue aplicado por los norteamericanos en Vietnam durante su guerra contra los comunistas. Ambos países serían el prelude de la guerra sucia desarrollada en el continente americano. Los militares estadounidenses desarrollan tácticas de combate antisubversivo que incluyeron la detención, el interrogatorio, la tortura y la desaparición.

1. En América Latina.

A lo largo de dos décadas, el método se extendió a El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México. Al

⁹ FEIERSTEIN, Daniel. *El genocidio como practica social*, Buenos Aires, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2007.

respecto, Amnistía Internacional, La Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM) y otros organismos de derechos humanos sostienen que, en poco más de veinte años (1966-1986), noventa mil personas fueron víctimas de esta aberrante práctica en diferentes países de América Latina.

Todo esto era producto de una política de dominación que mantenían los gobiernos que encabezaban esos países, en su gran mayoría dictaduras, sin embargo, había otros con gobiernos electos que para esa época presumían de soberanía y civismo, que también realizan estos crímenes, tal como lo señala Molina Theisse:

Países como México, Colombia y Perú, con gobiernos civiles electos, son o han sido escenarios de la misma. Asimismo, sus objetivos se reflejaron una vez más en las desapariciones ejecutadas en Nicaragua, haciendo víctimas en ese país tanto a aquellos que desarrollaron una labor política, social o cultural en favor del gobierno sandinista, como a los militantes opositores¹⁰

En este sentido, señalamos que la práctica fue adoptada por más de un modelo o sistema político a lo largo del mundo, esto con la intención de infundir miedo en los enemigos del Estado, porque se dieron cuenta que era efectivo, a través de los grupos militares coaccionaban a todo aquel que no estuviera de acuerdo con sus ideales, los detenían, posteriormente desaparecían y en muchos de los casos de la época estos eran ejecutados.

La sociedad civil aglutinó a las víctimas más vulnerables al encontrarse solas, para convertirse en uno de los medios más idóneos para ejercer presión e influir en el espacio público mediante acciones colectivas, desde la protesta simbólica hasta la resistencia pacífica y las huelgas de hambre, por citar algunos ejemplos. Si bien, en principio, la respuesta de la autoridad fue con una ola de represión mayor, posteriormente comenzaron los primeros triunfos frente a los gobiernos autoritarios.

¹⁰ MOLINA THEISSE, Ana Lucrecia, *op cit*, p. 66.

Autores señalan que existieron datos como fotografías y manuscritos en lo que el gobierno estadounidense estaba posicionado a favor de que los países de América Latina antes mencionado practicaran la desaparición forzada, que se volviera una práctica común con el fin de ser un agente desestabilizador de los propios gobiernos, esto, con el surgimiento de grupo rebeldes que buscaría el conflicto con los grupos militares, todo esto orquestado de la CIA (Central de Inteligencia Americana).

Y todo esto cobra sentido, ya que todo viene después de la Guerra Fría, ya que el mundo quedó dividido en dos bloques, capitalistas y socialistas, y teniendo en cuenta que muchos países latinoamericanos de la época se inclinaban por el bloque socialista, no sería sorpresa que esta información fuera correcta.

Muchos países dominados por dictaduras como Argentina, Brasil y Paraguay, vivieron momentos de terrible represión por los grupos militares, en algunos casos se entrenaron escuadrones que eran especializados para combatir civiles.

En otros en donde directamente los militares eran los comandantes de la nación como Chile se respiraba otro tipo de repercusiones, ahí las tácticas militares eran más tortuosas para los rebeldes y la tasa de mortalidad de las personas que eran desaparecidas era más elevada que la de los países con dictaduras a la cabeza.

Entonces, ¿qué pasaba en los Estados democráticos en los que se realizaba este tipo de prácticas? ¿Qué similitudes tenían con México? Lo abordaremos en los siguientes subtemas.

i. Perú.

Nos remontamos a los años 80, donde Perú atravesaba por una etapa vertiginosa en su sistema político federal, por una parte, se devolvía la democracia cívica después de las elecciones del mismo año, pero por otro, se levantaban movimientos armados debido a la gran represión que imponía el gobierno con los rebeldes.

Esto ocasiono que rebeldes y terroristas formaran un grupo paramilitar según un manuscrito digital, el cual señalaba lo siguiente: ... “El denominado Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, inició su llamada “guerra popular” el 17 de mayo de 1980, con el objetivo fundamental de “tomar el poder” ...¹¹

El Estado en un primer término al igual que los medios de comunicación intentaron minimizar el poderío militar de este grupo, sin embargo, al ser un grupo subversivo conformado con personas que fueron militares en su momento, los fueron superando en provincias y ciudades diferentes por todo el Perú.

Esto orillo al Estado a ceder las estrategias militares a un comando militar de las Fuerzas Armadas del Perú, que como bien establece el antes mencionado manuscrito había violaciones de cargo por el hecho de ceder el poder Ejecutivo a las fuerzas armadas y por ende era algo inconstitucional, además, la defensoría puntualizo lo siguiente:

Tal institución heredada del régimen militar fue objeto de duras críticas en tanto no tenía sustento constitucional, debilitaba la autoridad civil y militarizaba la sociedad y la conducción de la lucha contrasubversiva. Estas críticas se acentuaron debido a las constantes denuncias de violaciones de derechos humanos (detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales) provenientes de las zonas de emergencias bajo control de estos Comandos Político Militares¹²

Aplicando un poco de conocimiento empírico, concordamos en el por qué la defensoría señala lo anterior, los militares no están capacitados para tratar de manera digna a un ciudadano, y más en la época a la cual se refiere el ente redactor del manuscrito digital.

Teniendo en cuenta esto, al pasar a ser un Estado militarizado en los años 80' y habiendo una clara desatención a los derechos humanos en las actuaciones

¹¹Defensoría del Pueblo, Informe no. 55, *La desaparición forzada de personas en el Perú (1980-1996)*, p. 42.

¹² *Ibídem*, p. 43.

de las autoridades, evidentemente sin la posibilidad de un juicio o debido proceso, se optó por la detención, desaparición, y ejecución de cualquier guerrillero opositor del régimen del momento.

En este contexto, fue en de junio de 1981 a enero de 1983 que se presentaron 23 denuncias por desaparición forzada en el Perú, sin embargo, fue en febrero de 1983 cuando el crimen se potencio debido a la alta militarización del Perú, teniendo números de hasta 174 desapariciones cuando finalizo ese año.

Según la defensoría los familiares hicieron su lucha, publicando lo siguiente: ... “En setiembre de 1983, los familiares de desaparecidos formaron la Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos en Zonas de Emergencia (ANFASEP)” ...¹³

De alguna manera intentaron llevar su lucha hasta los tribunales, pero los equipos de investigación no tenían intereses en judicializar estos casos, por lo tanto, la gran mayoría de esos casos se congelaron y quedaron sin investigarse. Y cuando algún asunto lograba llegar a las manos de juez, eran rápidamente desestimado, estableciendo como criterio y muletilla que había falta de elementos para juzgar al Estado.

Organismos internacionales de derechos humanos desde 1983 han apoyado a las familias de las víctimas para poder esclarecer los hechos, tal es el caso, que desde 1989 entregan un informe anual a las víctimas para que estén al tanto de los avances de la investigación.

ii. Colombia.

Por parte del Estado colombiano, al a mediados de los años 70' empezaron a vivir un fenómeno muy similar al que vivíamos en México en los años 2000', es decir, se convirtieron en un narco-país, y esto es importante señalarlo ya que fue en año de 1997 que se registra la primera desaparición forzada en esta nación.

¹³ *Idem.*

La práctica de la desaparición forzada de personas, aunque surge con ocasión de la lucha partidista, consigue un desarrollo sistemático y maximizado a partir de la década de los setenta con la aparición de las luchas insurgentes de la guerrilla y la respuesta drástica del Estado, realizando actuación en donde se violentaban derechos y garantías de los ciudadanos.

Para aquellos años el delito en cuestión no estaba tipificado en los tipos penales, incluso, en su propia constitución tenía regulado que el Estado podría privar de la libertad a una persona bajo ciertas circunstancias especiales, tal como lo señala el informe nacional de memoria histórica:

El inciso 20 de la Carta señalaba que: Esta disposición no impide que aún en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del gobierno y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública¹⁴

Esta disposición fue rescatada de la constitución colombiana de 1866 y como expresamente está señalado, le da facultades al ejecutivo para que este pueda cometer desaparición de ciudadanos colombianos en caso de que se considere necesario.

Nos pareció interesante rescatar este fragmento constitucional ya que, hablamos de la norma suprema de Colombia, y en ella estaba regulado que una clara violación a derechos humanos fuera legal y permitida por el Estado y las autoridades.

Las guerrillas y el narcotráfico propiciaron a que el Estado tuviera que recurrir a actuaciones por fuera de los marcos normativos, incluso, dadas las circunstancias que permeaban a Colombia, los militares empezaron a llevar a cabo funciones policiales, esto por órdenes del poder ejecutivo.

¹⁴Centro Nacional de Memoria Histórica, Tomo 1, *Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia*, Imprenta nacional de Colombia, 2014. p. 53.

¿Dónde se ha visto este fenómeno con anterioridad dentro de esta investigación? En efecto, como vimos en los países dirigidos por dictaduras o por milicia, este era el síntoma que detonaba las malas actuaciones del Estado frente a los ciudadanos.

Lo mismo paso en Perú, país democrático, que tuvo que recurrir a las fuerzas armadas para el sofocamiento de grupo paramilitares y esto condujo a que la desaparición forzada se hiciera común en el actuar de las autoridades.

En los años venideros la situación empeoro, ya con el narcotráfico afianzado para mediados de los años 80', los militares y cuerpo policiales actuaban totalmente desapegos al marco normativo, y cometían clara violaciones a los derechos humanos de las personas que eran detenidas oficial y extraoficialmente.

En ese sentido, el Centro Nacional de Memoria Histórica hace la siguiente afirmación: ... “En los años en que la situación de Estado de sitio sometió a los colombianos a una especie de “legalidad marcial” y en especial a la prevalencia de modelos de justicia de corte militar aplicada a civiles” ...¹⁵

De acuerdo a lo anterior el Estado se deshumanizo a tal grado que aplicó sistemas de justicia militar para militares a civiles, y esto, era otra clara violación a derechos humanos. Este actuar se intentó justificar señalando que la nación disputaba varias guerras al mismo tiempo, y se tenía que ser firmes para que los enemigos del país no vieran debilidad en sus equipos de choque, preferían de cierta forma el miedo sobre el respeto.

Sin duda, Colombia, es el país con el que más encontramos similitudes a México en cuanto a la configuración del delito de desaparición forzada y como lo fueron estableciendo, mucho tiene que ver que compartimos la situación con el narcotráfico de manera muy parecida, y, además, como notamos en la investigación, esa investidura política, también juega su parte importante al momento de cometer dicho crimen.

¹⁵*Ibidem*, p.54.

2. México.

Podemos afirmar que la desaparición forzada no inicio en México, en un marco internacional podríamos abarcar hasta los tiempos de los romanos, donde ya se tenían conductas por parte del Estado que hoy en día se tipificarían sin problema como el delito en cuestión.

Ahora bien, para entrar en terreno de la materia objeto estudio de la presente investigación, señalaremos el momento en donde varios historiadores coinciden que inicio la desaparición de personas como parte de un sistema politizado, esto en razón, de que antes lo común era que quienes eran las víctimas de estos ultrajes eran enemigos del Estado y esta era la forma de represión que utilizaban las autoridades para infundir miedo a quien se atreviera a protestar públicamente en contra del sistema.

Por lo tanto, nos permitiremos citar a Oscar Rodríguez Fuentes, en su artículo hace la siguiente intervención: ... “La desaparición como una política sistemática y generalizada de represión estatal se inició en Guerrero, cuando el gobierno dominado por el Partido Revolucionario Institucional perseguía a los opositores de izquierda del Partido de los Pobres” ...¹⁶

No es el único autor que señala que esa zona del país fue la cuna donde se dieron los primeros avistamientos de desaparición de personas, ahora bien, en aquellos momentos no se tenía configurado el delito como tal, pero démonos cuenta de cómo el Estado ya empezaba a tener una forma de operar estos actos donde sustraían a opositores para tortúralos y en muchos de los casos asesinarlos.

Citando al Lic. Moisés Gregorio Guzmán Vera, que señala:

En México el primer caso documentado de desaparición forzada fue el de Epifanio Avilés Rojas, el 19 de mayo de 1969. Han sido reportados más de 700 casos de personas, cuyo paradero no ha sido esclarecido, según se

¹⁶RODRÍGUEZ FUENTES, Oscar Daniel, *Historia de la desaparición en México: perfiles, modus y motivaciones, Derecho y Ciencias Sociales*. Octubre 2017, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, p. 254.

desprende del “informe anual de actividades mayo 1997-mayo 1998”, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en 1998, página 751¹⁷

Ambos autores coinciden que Guerrero fue el epicentro del crimen de la desaparición forzada, ahí fue donde empezó la militarización de las calles y las practicas fuera de la ley de estos últimos. Además, en ese sentido, consideramos alarmante el postulado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que viviendo en un Estado de derecho no se debería de contar con números tan altos de crímenes sin investigar y/o resolver.

Guzmán Vera además expresa: ... “Estas desapariciones han sido reclamadas por los familiares de las víctimas y por las organizaciones defensoras de derechos humanos a las autoridades competentes en turno sin que durante todos estos años se llevara a cabo el esclarecimiento de los hechos” ...¹⁸

Lo que nos deja el extracto anterior es una respuesta a una interrogante que se resolverá en capítulos posteriores, pero no quisimos obviarlo y pasarlo por alto ya que encaja perfectamente en este capítulo, porque muchas de las denuncias que se tienen actualmente de desaparición forzada, datan desde los años 70’.

La importancia del ejército en estos actos para el Estado en aquellos momentos fue clave, ya que estos actuaban como los ejecutores de las personas que encabezaban el poder ejecutivo.

Las desapariciones no cesaron, en los Estados sureños surgió el partido de los pobres mismo que era un partido local, creado por las personas oriundas de ahí, como respuesta a las demandas sociales y hartazgo de la época por un cambio político.

Sin embargo, al verse disminuidos y sofocados por el poder militar del Estado, no tuvieron más alternativas que iniciar con los conflictos armados, que se

¹⁷GUZMAN VERA, Moisés Gregorio “*La Argumentación Jurídica de las Desapariciones Forzadas en México*” *Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica*, Tlaquepaque, Jalisco. Junio de 2018, p. 36.

¹⁸ *Ibíd*em, p. 37.

los denominaron “guerrillas”, solo que en los enfrentamientos que sostuvieron en contra del ejército se vieron altamente superados por los mismos.

No todo fue guerrilla y conflictos armados, líderes opositores del Estado continuaron la lucha desde sus trincheras, así fue como el 25 de agosto de 1974 ocurrió el emblemático caso de la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco quien fue detenido y sustraído en un retén militar, este caso fue importante y trascendió a tal magnitud por que México fue condenado, en 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso del señor Radilla, siendo la primera sentencia relacionada con la desaparición de personas contra el país y, en parte, motivo de la reforma constitucional de 2011 y diversas reformas legales a los códigos penales federal y de los Estados para establecer el delito de desaparición forzada.

La situación no cambio mucho con el paso de los años, ya que de pasar a perseguir a personas que formaban parte de grupos guerrilleros y a sus líderes que habitaban en regiones muy específicas del sur del país. En los 70' el fenómeno paso al resto de la nación.

La llamada guerra sucia en donde a través de medidas militares como la detención, desaparición y ejecución se perseguirá a todo opositor del gobierno en turno. Sin duda alguna los años de mayor represión política fueron los sesenta y los sesenta, todo el territorio mexicano vivía azotada por las formas violentas que tenía el Estado para reprender a todo que no coincidiera con sus ideales.

Y en ese sentido Rodríguez Fuentes hace la siguiente afirmación:” ...Durante el periodo de la guerra sucia ocurrieron más de quinientas desapariciones en los Estados de Guerrero, Chihuahua, Hidalgo, Chiapas, Veracruz, Nuevo León, Sonora, Oaxaca, Sinaloa, Michoacán y el Distrito Federal, entre otros...”¹⁹

Pronto, las autoridades entendieron que la desaparición en un contexto de control autoritario era una manera práctica de eliminar a los opositores políticos, pues simplemente no se sabía más de ellos. La víctima no sólo tenía una suerte de una desaparición fáctica sino también administrativa y jurídica pues no había un

¹⁹ RODRIGUEZ FUENTES, Oscar Daniel, *op cit*, p. 254.

cuerpo, ni restos y, si los familiares no tenían pruebas de que habían sido arrestados por alguna autoridad, aquella podía pasar simplemente como persona extraviada, obviamente sus derechos desaparecían con ella.

Se elevaron drásticamente los números de personas desaparecidas, pero, ya no era algo focalizado a una zona en específico del país, se extendió a lo largo de la nación como una práctica que como ya antes mencionamos, formaba parte del sistema político que se vivía en esas épocas.

En ese momento la sociedad civil había comenzado su lucha por la democracia y ésta incluía fuertes críticos al modelo autoritario que se vivía en México. El Partido Revolucionario Institucional respondió a esta situación de manera violenta. Es por esto que, en los meses de junio a octubre de 1968, los estudiantes salieron a marchar por la alta represión que sufrían a manos de los policías.

El Estado actuó conforme a ello y respondió de la forma más brutal posible mandando a tropas del ejército a los campus de las universidades, uno de ellos, el de la Universidad Nacional Autónoma de México, originando uno de los momentos más sensibles para la comunidad estudiantil y sociedad en general, la matanza de Tlatelolco ocurrida el 2 de octubre del mismo año.

Pese a los acontecimientos, estos movimientos tuvieron una repercusión importante a largo plazo, pues, aunque fueron reprimidos o silenciados, cimbraron las estructuras de control y dominio de las élites gobernantes y contribuyeron a la democracia. En el caso mexicano, podría decirse que el año 1968 fue el principio del fin para el autoritarismo mexicano. En 1971 hubo otra matanza de estudiantes, conocida como el Jueves de Corpus.

Estas masacres fueron una señal para algunas organizaciones obreras, campesinas y estudiantiles de que la lucha no podía ser pacífica. Esto se tradujo en movimientos subversivos en contra del régimen autoritario, lo que provocó a su vez la llamada guerra sucia.

La consecuencia fue que la sociedad civil tuvo la necesidad de protegerse, pues todos aquellos miembros de grupos o movimientos inconformes que fueran o

no subversivos, pero sí críticos o incómodos para el gobierno, corrían el riesgo de ser arrestados, torturados o desaparecidos por agentes estatales.

En este contexto Rodríguez Fuentes señala: ... “Nacieron las guerrillas urbanas, que eran grupos radicalizados normalmente de izquierda que buscaban cambios sociales y políticos a través de las armas; estas guerrillas se desarrollaron en ciudades importantes como Guadalajara, Monterrey y Ciudad de México” ...²⁰

Según lo anterior podemos señalar que las zonas rurales ya no solo eran el foco para que se cometieran estos crímenes, la ideología contraria al gobierno en turno se estaba esparciendo por las grandes urbes de nuestro país y trajo consigo que se elevara el índice de desaparición forzada de personas, solo que ahora ya no estaba focalizada en un solo sector de la población.

A finales de la década de 1970, la motivación de la desaparición continuó siendo política, pero con una diferencia sustancial, pues comenzaron a desaparecer personas no relacionadas directamente con guerrillas o con luchas de izquierda. La desaparición se transformó así en un método de castigo, igual daba que fuera comunista, narcotraficante o enemigo político, la práctica se había generalizado ya no sólo en el aspecto territorial si no en el de las características de la víctima.

Entre los años 80' y 2000' surgió un fenómeno en donde las víctimas de la desaparición forzada dejaron de ser opositores del gobierno solamente, para el año 1984 para ser preciso, empezó una oleada de desaparición de elementos policiales pertenecientes a las fuerzas municipales y estatales. Para 1986 el fenómeno se acrecentó de tal magnitud que hasta la ya extinta policía judicial empezó a sufrir actuaciones de dicho delito. Se presume, esto se daba por que eran desertores ya que no comulgaban con los ideales del sistema.

Para inicios de los noventa Rodríguez Fuentes señala lo siguiente:

²⁰RODRIGUEZ FUENTES, Oscar Daniel, *op cit*, p. 256.

En esta segunda oleada de desaparición tampoco se salvaron los militares, pues a principios de los años noventa comenzaron a reportarse los primeros casos de miembros de las fuerzas armadas que eran desaparecidos, aunque ya en los años setenta se habían reportado hechos similares en contra de jóvenes que habían desertado del ejército. En el año 1994, por ejemplo, el comandante Cándido Organista y el oficial Heriberto Baltazar fueron detenidos en un operativo orquestado por el capitán Lorenzo Cortés Abelar, comandante de la Policía Montada, sin que hasta el momento se sepa de ellos²¹

Era el patrón por el que se regían las autoridades o servidores públicos que ejercían la desaparición forzada, y esto con el paso del tiempo se intensificó en su totalidad, ya que faltaba otro elemento que ya existía en nuestro país, pero a partir de los 2000' cogió un tinte político, y eso desencadenó la desaparición de muchos civiles, policías y militares sin discriminación a lo largo y ancho de todo el territorio mexicano.

Al asumir la presidencia en el año de 2012, el titular del ejecutivo Enrique Peña Nieto reconoció que la guerra contra el narco iniciada por su predecesor Felipe Calderón Hinojosa, había propiciado graves abusos por parte de las fuerzas de seguridad. En el año 2014, al presentar el Plan Nacional de Derechos Humanos, se dijo que había alrededor de 22 mil personas de las cuales no se sabía su paradero desde el año 2006.

Si bien en 2012 existían expectativas en el nuevo gobierno para un cambio en la política de seguridad pública que trajera como resultado la disminución de la violencia, lo cierto es que la militarización y el uso de la fuerza siguieron siendo la estrategia en contra de los grupos delincuenciales. La participación de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública se incrementó significativamente, a pesar de los reiterados pronunciamientos por parte de los mecanismos de derechos

²¹ *Ibidem*, p. 257.

humanos que recomiendan que las labores policiacas se lleven a cabo por autoridades civiles.

En este nuevo contexto la desaparición forzada de una persona normalmente se conoce coloquialmente como levantón, término utilizado en México para referirse a la privación ilegal de la libertad de las personas por parte de elementos del crimen organizado o las fuerzas armadas. Esta palabra se ha socializado mucho en el entorno mexicano durante los últimos años. El levantón viene precisamente del verbo levantar pues normalmente esta acción se realiza subiendo a la fuerza a las personas a carros, camionetas o en general a vehículos automotrices.

Para definir lo que es un levantón, citaremos a periodistas de la Jornada que lo describen como:

Una variante del secuestro cada vez más frecuente en el norte del país y en otras regiones donde las bandas del crimen organizado tienen mayor presencia. A diferencia de quienes son privados de su libertad en demanda de un rescate, los levantados saben que no hay negociación y que seguramente serán torturados, mutilados e incluso asesinados²²

Si atendemos el concepto que nos aportan los corresponsales del Periódico la Jornada, notaremos que el modus operandi es demasiado similar a lo que hacían los grupos militares en los años 70' y 80', tiene tantas semejanzas que aseveramos que ese actuar fue la inspiración para estos grupos de delincuencia organizada al momento de llevar a cabo este tipo de conductas penales.

En lo que respecta al perfil de las víctimas de la desaparición forzada durante la guerra contra el narco citaremos el Informe Anual 2017 del Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas el cual señala lo siguiente:

El 74% de las víctimas son hombres y el 26% mujeres; el porcentaje más alto de desaparecidos oscilan entre los 15 y los 29 años, un 40% del total; el 92.8% de los casos son mexicanos, 0.5% extranjeros y 6.6% no

²²VILLALPANDO, Breach, Heras y Maldonado, *Periódico la Jornada*, Ciudad de México, 2008.

identificados. Los Estados con más desapariciones son Tamaulipas, Estado de México, Jalisco y Sinaloa, pero en todas las entidades hay casos reportados²³

Lo que rescatamos de este extracto es el alto porcentaje de hombres que desaparecen sin dejar huella en el contexto ya antes mencionado, ya no se obedece a un perfil, como si fueran enemigos del Estado, ahora es demasiado generalizado y hasta podríamos decir que es una cuestión de mala suerte, como de estar a la hora y momento en el lugar equivocado lo cual es aterrador.

Y en ese sentido, notamos que Sinaloa es uno de los Estados con mayor incidencia en este crimen, no es de sorprenderse, vivimos en uno de los llamados narco-Estados, así que, la cultura nos invade y los crímenes de distinta naturaleza también.

La desaparición forzada fue evolucionando en nuestro país, con la llegada de la guerra contra el narco se tuvo que atender con urgencia la legislación, para que con esta se tipificara el delito, aunque tuviera características especiales. La corrupción, factor que hasta el día de hoy da mucho en que pensar sobre casos de alto impacto como el de los normalistas de Ayotzinapa, que ya son más recientes, pero no menos importantes.

La desaparición se ajustó a los tiempos modernos en que vivimos, pero con este pequeño repaso de sucesos importantes podemos señalar que el sistema político influye en su totalidad a la hora de la realización de este tipo de conductas, es la causa y razón principal por la que siguen ocurriendo este tipo de tragedias, amparados en la investidura del poder.

En este sentido, hablemos con información avalada por la Federación Internacional por los Derechos humanos, desde 2006, en el contexto de la estrategia militarizada de seguridad pública que emprendió una guerra contra el crimen

²³Gobierno de México, *Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas*, 2018. <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>.

organizado, México ha padecido una espiral de violencia y violaciones graves a los derechos humanos en gran parte de su territorio.

Y esto es preocupante porque de acuerdo con cifras oficiales, en México hay más de 40 mil personas desaparecidas, se han hallado más de 2 mil fosas clandestinas y se reportan cerca de 26 mil cuerpos y miles de restos sin identificar. No obstante, el propio Estado Mexicano ha señalado que estas cifras son cuestionables debido a la ausencia de registros fidedignos.

Afirmando que solamente se han registrado 30 sentencias por desaparición forzada en el país, lo cual evidencia una impunidad en términos absolutos y la inexcusable omisión del Estado de investigar con la debida diligencia estos crímenes.

Teniendo en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED) y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias se han pronunciado enfáticamente sobre la grave situación generalizada de desaparición de personas en México, tanto en manos de agentes estatales, así como del crimen organizado.

Reconociendo que numerosos colectivos de familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil a nivel nacional impulsaron que se expidiera la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con el objetivo de generar las condiciones normativas e institucionales idóneas para la localización de personas y acercar la verdad, justicia y reparación a las víctimas.

i. Sinaloa.

La desaparición forzada a Sinaloa llegó a mediados de los 70', y es en Culiacán, la capital Sinaloense donde se tienen los primeros vestigios de este crimen. Como ya mencionamos en apartados anteriores el delito se expandió desde Guerrero a lo largo y ancho del territorio mexicano y Sinaloa no podía ser la

excepción, al ser cuna de grandes narcotraficantes era cuestión de tiempo para que grandes problemas sociales se hicieran presentes y la desaparición forzada de personas llegó y tocó fuerte al seno social.

El primer caso de desaparición forzada en Sinaloa fue el de Lourdes Martínez Huerta, quien entonces tenía solo 23 años de edad y era maestra de la Escuela de Enfermería de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Desde mayo de 1975 no se volvió a saber nada de ella, en aquel entonces tenía poco más de tres meses de gestación. Esta fue la primera evidencia documental sobre alguna persona desaparecida en circunstancias donde el Estado se viera envuelto de alguna manera.

Posteriormente, la operación cóndor (1987-1997) donde participaron unos 20 elementos con el objetivo de combatir a los narcotraficantes en la zona serrana del Estado, la volvió una práctica común en el Estado. En las que, desde que se pusieron en marcha operativos de esa naturaleza siempre desaparecían personas que después era imposible volver a ubicarlas.

El tema con Sinaloa fue que el narcotráfico permeó tanto y a tal nivel, que ya estamos hablando de otros tipos de instancias como corrupción dentro de la policía, cárceles y hasta algunas ocasiones grupo militares.

Luego impactaría la llamada guerra contra el narcotráfico que emprendió el expresidente de México Felipe Calderón Hinojosa, una lucha que incrementó considerablemente el número de personas desaparecidas en toda la República.

Sin duda, esta contienda contra el crimen organizado fue el parteaguas para que la desaparición forzada se reprodujera sin cesar, al grado que al día de hoy sigue siendo un problema latente con el que las familias de los desaparecidos siguen luchando esperando obtener una respuesta por parte de las autoridades.

Las cifras que arroja la Comisión Estatal de los Derechos Humanos son alarmantes, en un fragmento de su Informe Especial sobre Cuestiones Jurídicas de Desaparición de Personas señalan lo siguiente:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, organismo público autónomo, ha advertido con suma preocupación la elevada cantidad de denuncias que se han formulado en esta instancia por la desaparición de personas en contextos de violencia y que permiten visualizar la comisión de estos actos en circunstancias delictivas y/o de abuso de poder. Hasta el momento, desde el año 2008 a 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos registró 186 expedientes por la presunta desaparición de 260 personas, de las cuales 249 de estas personas son hombres y 11 mujeres

Lo alarmante del extracto anterior es que solamente se contemplan 6 años, por lo tanto, consideramos que algo viene fallando gravemente en el sistema de investigación y como consecuencia en el de resolución judicial en nuestro Estado durante ya un lapso de tiempo demasiado prolongado.

Con lo que hemos investigado al momento podemos entender las causas que originaron este tipo de conductas por parte de las personas que forman parte de las esferas estatales o círculos de poder, siempre es bueno tener estos elementos como punto de partida de una investigación y más si es una de esta naturaleza. Bajo esa premisa, nos surgieron algunas interrogantes que iremos solventando con el avanzar de los capítulos.

C. Conceptos de interés sobre la desaparición.

1. Delito.

Partiremos del concepto más general para tener toda la claridad posible, y ese sentido iniciamos con el concepto de delito, Malo Camacho en su obra *El derecho penal mexicano*, lo define como... “La conducta considerada en general como contraria al interés del Estado, como antes lo había sido contraria al interés del monarca o de la autoridad en turno” ...²⁴

El concepto que maneja el autor es simple, directo y en un sentido amplio, pero concordamos con lo que establece ya que, cualquier hacer ya sea por acción

²⁴MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 2003, p. 25.

u omisión que realicemos y esta se contraponga a las disposiciones que tiene el Estado, seremos sin duda alguna, sancionados. El autor en su misma obra señala que el Estado tendrá la capacidad de actuar en contra de estos actos, pero, siempre atendiendo las disposiciones legales.

Por otro lado, Zafaronni señala lo siguiente respecto del delito:

Se debe excluir del concepto de delito toda pretensión de ejercicio del poder punitivo sobre cosas, animales, personas jurídicas, etc., como también el que quiera ejercerse sobre personas por algo que no sea una acción (es decir, por el color, género, nacionalidad, condición social, instrucción, salud, edad, elección sexual, Estado civil, etc.), o por algo que se cause sin relación a la voluntad de una persona (porque lo empujan, arrastran, arrojan, etc.)²⁵

Nos pareció interesante rescatar este extracto de la obra Manual de derecho penal, Parte General, ya que el autor hace alusión a atenuantes o excepciones de los delitos, ya que estos pueden ser cometidos en situaciones con particularidades especiales, sin embargo, en el caso del delito objeto de la presente investigación, sería imposible cometerlo por casualidad o de manera fortuita.

Ahora bien, las concepciones de los anteriores autores están vistos de un punto de vista jurídico-doctrinario, pero a continuación señalaremos como lo define el código penal federal, en su artículo 7mo establece lo siguiente:

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente²⁶

²⁵ZAFFARONI, Eugenio Raúl, et. al., *Derecho penal. Parte General*, México, Porrúa, 2001.

²⁶ Código Penal Federal, artículo 7, 1931, México.

Con esto señalamos que cualquier conducta que se encuentre tipificada como delito dentro de la legislación podrá ser sancionada por el Estado, y que al igual que los autores antes mencionados, el delito se puede cometer bajo dos premisas, con acción u omisión, en el caso de la primera es la conducta del hacer, y la segunda, que el efecto que se produzca por no hacer algo sea típico.

i. Delito de desaparición forzada de personas.

Las normas locales, los tratados y convenciones internacionales, incluso, las páginas oficiales de gobernación establecen el concepto de desaparición forzada de manera clara y precisa, en posteriores capítulos lo estableceremos de acuerdo a toda la normativa antes mencionada.

Sin embargo, al ser el presente trabajo una investigación con fines académicos, no podemos dejar de lado toda la teoría que se versa en este tema, y de hecho vamos a ahondar en eso.

Primero y principal, la desaparición forzada vista de una manera amplia no podría solamente señalarla como un delito, tenemos que verla como un fenómeno socio cultural, esto, por las mismas circunstancias en las que el fenómeno se da, hablamos de educación, valores, sistema de creencias y a esto, se le tiene que sumar el sistema de corrupción latente en el que vive nuestro país.

El comportamiento de muchos jóvenes, en ciertas colonias de la Culiacán, está condicionado desde muy pequeños, podemos afirmar que es una forma de sobrevivir, para tener el manto protector de estos grupos delictivos, un comportamiento muy similar al que existe en las cárceles, por cierto.

Entonces, la desaparición forzada es aquella privación de la libertad ejecutada o dirigida por cualquiera persona que forme parte del aparato gubernamental o Estado, sin embargo, tenemos que tomar en cuenta todos los aspectos antes mencionados y no solo quedarnos en los hechos concretos al momento que se da el delito.

Por otro lado, este normalmente viene acompañado de otros delitos que atentan contra la salud pública y la integridad física sobre quien recae el hecho

delictivo de manera directa, dado que, son los grupos de crimen organizado en coadyuvancia con los elementos de seguridad quienes realizan estas conductas delictivas.

2. Víctimas.

Cuando estamos en presencia de un hecho delictivo es fácil identificar cual es la victima de dicho acto, en ese sentido, esta es en la que reside la afectación de un bien jurídico tutelado, en la desaparición forzada de personas no es la excepción, pero pasa, como a muchos delitos que por la naturaleza del mismo no solamente se ve afectado un bien, si no, un conjunto que van de la mano.

Siendo la libertad el primero de ellos con la sustracción y desaparición de las personas, y existiendo la posibilidad de que se violente el bien de la vida también, aunque en casos concretos de este último se tiene que analizar hilos muy fines en la propia conducta típica del hecho.

Si nos vamos a la etimología de la palabra Luís Rodríguez Manzanera señala lo siguiente... “se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio” ...²⁷ Es por lo menos interesante que su procedencia en latín señale específicamente que es un animal destinado al sacrificio tal y como lo establece la Real Academia de la Lengua Española... “Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio” ...²⁸

Si bien es cierto, etimológicamente a simple vista no parece concordar el significado con lo que es para nosotros el termino de víctima, tenemos que analizarlo desde el punto de vista que el propio derecho tienes sus bases en la religión y por ende en lo dictaminaba las iglesias.

Como juristas esto último es bien sabido y a nadie debería de sorprendernos estos términos, y en ese sentido, establecer que es una víctima es una persona

²⁷RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. *Victimología*, Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 55.

²⁸Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://rae.es./drael/SrvltGUIBusUsual>.

destinada al sacrificio no significa otra que cosa que será quien tenga algo que perder al momento de que sufra la afectación de algún bien jurídico tutelado o un conjunto de ellos.

Con lo antes mencionado, señalamos que el termino victima al igual que el derecho a sufrido de una constante evolución, pasando de ser solo un objeto visto para el sacrificio a el sujeto pasivo del delito, en el cual recaerá todo el peso de la conducta del sujeto activo del mismo.

Y como consecuencia se le han atribuido derechos, mismos que en nuestro sistema jurídico penal vienen consagrados en la constitución en su artículo 20, el cual establece los principios del debido proceso penal. Siendo el apartado C el que contempla dichos derechos. El párrafo III de dicho apartado establece lo siguiente...
“Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;”
...²⁹

Nos parece importante señalar el último parrado dado que, algo que caracteriza al sistema jurídico penal mexicano actual es la importancia de dar una atención adecuada a las víctimas, hablamos en el papel y lo que establecen dichos ordenamientos, ya veremos en los próximos capítulos si realmente son efectivos.

Por otro lado, en el VII Congreso de las Naciones Unidas se estableció un concepto que consideramos preciso, en artículo primero establecen lo siguiente:

Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder³⁰

²⁹CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Art 20, Apartado C, Párrafo III, p. 24.

³⁰[Http://www.Victimology.NI/OnIpub/Declar/Undeclspan.Pdf](http://www.Victimology.NI/OnIpub/Declar/Undeclspan.Pdf), pp. 23 y 24.

Mientras que la Sociología establece lo siguiente... “la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción” ...³¹ A pesar que, ambos conceptos están tratados desde un punto de vista diferente, sus similitudes son innegables.

Teniendo claridad del concepto de víctimas, estableceremos, además, la diferencia que existe entre víctimas directas e indirectas, dado que, la desaparición forzada es un delito que afecta no solo aquel que sufre la violación del bien jurídico tutelado, sino también los familiares y seres queridos que están en una constante agonía por el desconocimiento del paradero de la víctima.

i. Víctimas directas.

Parece absurdo señalar la diferencia entre ambas víctimas, sin embargo, nos parece importante que en la presente obra se establezca la diferencia entre ambos, dado que en el capítulo tercero se verán casos de desaparición forzada que acontecieron en México y estos conceptos cobran relevancia ahí.

Primero que nada, que nada la Ley General de Víctimas en su artículo cuarto establece lo siguiente:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.³²

La ley abarca todos los supuestos en los que las víctimas puede sufrir un menoscabo, es importante lo antes mencionado porque una víctima no solamente es aquella que tiene una pérdida material. Recordemos que, para a criminología el

³¹ FAIRCHILD, Henry Pratt, *Diccionario de Sociología*, FCE, México, 1980, p. 311.

³²Ley General de Víctimas, Capítulo II, Artículo 4to, p. 2.

aspecto emocional de las víctimas es clave y, de hecho, este último es el más difícil de tratar en la recuperación de las víctimas.

En la desaparición forzada de personas las víctimas directas serán aquellas que son sustraídas de la libertad o bien, desaparecidas, sufren la afectación física directa y la eminente puesta en peligro, con el riesgo incluso de perder la vida y no volver a ser encontrados.

ii. Víctimas indirectas.

Hace algunos meses debatía con el Dr. Orlando Gutiérrez, que dicho sea de paso es el tutor de esta obra académica, en donde se estableció que las víctimas indirectas éramos todas las personas que conformamos a la sociedad, parece algo confuso. Sin embargo, si analizamos el espectro total del delito, nos damos cuenta que para este crimen en particular, todos somos potencialmente víctimas.

Automáticamente eso nos vuelve víctimas indirectas de las personas encargadas de salvaguardar nuestros bienes jurídicos tutelados y de aquellos que tienen la obligación de esclarecer los hechos ya existiendo la comisión del delito. No quitaremos el dedo del renglón en esa concepción que tenemos de los conceptos.

Pero para efectos de que el tercer capítulo tenga el mayor posible en cuanto a la calidad de víctimas, citaremos a la página del Gobierno de México en cuanto su definición de víctimas indirectas, la cual señala lo siguiente... “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella” ...³³

El concepto es preciso, todos aquellos familiares y seres queridos que sufran la afectado de manera indirecta al momento que existe un desconocimiento que un ser querido no ha sido encontrado y peor aún, que se tiene la sospecha que el propio Estado es el sujeto activo de dicha comisión del delito.

³³Gobierno del Estado, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *Manual de Programación*, Víctimas indirectas. <https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/glosario-de-terminos-87254>.

Tengamos en cuenta una cosa, este delito es de características continuas, esto quiere decir, que puede seguir activo durante semanas, meses, e incluso años, muchos años, por lo tanto, la agonía de los familiares por no encontrar a su ser querida puede ser muy prolongada.

3. Estado.

Consideramos que es importante establecer el concepto de Estado de la forma más clara y concisa posible, dado que, es quien será el sujeto activo en caso de llevar un crimen de esta naturaleza a un proceso judicial. Y en ese mismo sentido es quien será el encargado de resolver e impartir justicia mediante la determinación de los tribunales.

Bajos ciertos conceptos que analizamos de distintos autores señalamos que el Estado es la máxima organización política que se presenta en Europa a partir del siglo XIII, la cual centraliza el ámbito de las relaciones políticas en un territorio, con un mando político dominado por una estructura burocrática que ostenta el monopolio legítimo de la coacción y coerción. Estructura que da vida al conjunto de instituciones políticas modernas y de las que se desprenden el Sistema Político, Régimen, Gobierno y Administración Pública.

Ahora bien, para complementar la visión y tener más claridad sobre el concepto de Estado citaremos al politólogo Norberto Bobbio, que afirma lo siguiente:

Considera que existen argumentos para considerar que el Estado surgió desde la antigüedad, con la disolución de la comunidad primitiva basada en vínculos de parentesco y la aparición de la civilización y sus diversas formas de dominación política; y otro punto de vista considera que es únicamente producto de la modernidad y del Estado particular de organización política que se derivó del declive de las organizaciones políticas medievales, dónde al principio se establecen monarquías absolutas y

después se dio paso a organizaciones delimitadas por el derecho y la división de poderes³⁴

No es la primera vez que leo o escucho que el Estado surgió desde los tiempos primitivos, y estamos de acuerdo con el autor, ya que al igual que él, consideramos lógico que el Estado es un ente invisible, que existe y deberá existir en cualquier comunidad de personas que se asiente como una sociedad, si bien es cierto las instituciones lo moldearon, para que exista la figura de Estado solo se requiere que haya alguien que tenga el mazo en la mano, porque esto significa que la sociedad está en una posición de supra a subordinación.

También se considera que el concepto está ligado al tema de límites al poder. Al interior, se considera que el derecho y la división de poderes establecen su demarcación; hacia afuera, el tope es la soberanía de los Estados en la comunidad internacional. Algunos observadores contemporáneos han destacado que la globalización y la aparición de las organizaciones internacionales, después de la segunda guerra mundial, han puesto entredicho las características básicas del Estado; por otra parte, al interior las crisis de gobernabilidad en las sociedades contemporáneas suelen ser descritas como parte de la crisis del Estado al interior.

i. Debida diligencia del Estado.

Otro concepto que es de suma importancia en mi investigación es la debida diligencia del Estado, ya que es un concepto integral que contempla todas las acciones, que el Estado está obligado a realizar para prevenir, sancionar, investigar, combatir, reparar y eliminar los actos de violación a los derechos humanos, comprendiendo a todo el aparato del Estado, especialmente a los órganos que se dedican a los procesos de investigación e impartición de justicia. De tal manera que cada vez que el Estado realiza un trabajo administrativo deficiente o no emplea estrategias integrales no responde con la debida diligencia.

³⁴BOBBIO, Norberto. *Diccionario de política*, 13° edición, 2 tomos, Ed. Siglo XXI, México, 2002. p. 541.

México se ha incorporado al sistema internacional de protección de los derechos humanos mediante la firma y ratificación de diversos pactos y convenios emanados principalmente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Este sistema constituye el derecho internacional de los derechos humanos y consiste en un conjunto de declaraciones y principios que sirven como base para la consolidación de instrumentos internacionales que compromete a los Estados para respetar los derechos humanos reconocidos universalmente (OACNUDH, 2003).

Los Estados han contraído la obligación internacional de respetar y garantizar los derechos contenidos en los instrumentos internacionales de los cuales forman parte, por lo que el menoscabo de dichos derechos, cuando es imputable al Estado (en términos del derecho internacional), bien por alguna omisión o acción atribuible al poder público, constituye un acto del Estado y acarrea su responsabilidad internacional.

En la jurisprudencia interamericana de derechos humanos el concepto de debida diligencia es trascendente porque vincula a los Estados con hechos cometidos por terceros en una responsabilidad indirecta, así misma evidencia que dicho principio implica deberes de prevención y tratamiento de violaciones de derechos humanos:

Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención³⁵

Estamos en total acuerdo con la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, el Estado tiene la obligación no solo de investigar un hecho que

³⁵Oea. <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/convencion-interamericana-sobre-desaparicion-forzada-de-personas/>.

se haya materializado y a su vez juzgarlo, debe tener, además, la capacidad de prevenir los hechos ilícitos que se presenten en sociedad, un ente de respuesta rápida y capaz. Decidimos incluir este concepto en parte, porque las personas que representan al Estado no deberían cometer esta clase de crímenes, y en el caso de que no se pueda prevenir, sancionarlo para poder rápidamente reparar los daños a las víctimas.

ii. Debido Proceso.

Como juristas es nuestra obligación tener conocimiento de la reforma constitucional en materia penal que aconteció en el año 2008, esta llegó a modificar todo el sistema de justicia penal, y consigo, llegaron grandes cambios, el más importante la relación tan estrecha que deberán mantener los procesos judiciales con los derechos humanos y claro, la oralidad. Hablar del debido proceso es hablar de todo los actos procesales y no procesales, incluyendo los procedimientos que surjan en el mismo y que culminará con una sentencia emitida por un juez.

El proceso legal es el derecho humano inherente de todo individuo y el cual se infringió por desgracia durante muchos años en México con el denominado sistema inquisitivo (por eso fue necesario y de carácter urgente la evolución y transformación del sistema de justicia).

Para que el sistema funcione de acuerdo a los cambios, los gobernantes deben capacitar a los operadores y ser conscientes que detrás de un expediente hay un imputado, procesado, víctima, familia y la misma sociedad.

Para enriquecer el concepto de debido proceso nos permitiremos citar a un gran doctrinario del derecho, Fix Zamudio el cual señala lo siguiente... “Se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados” ...³⁶

³⁶FIX-ZAMUDIO, Héctor, Voz: Debido proceso legal, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1987, p. 820.

Fix Zamudio lo señala de la forma más precisa posible a nuestro parecer, legalmente es necesario que se inicie un debido proceso para que una persona pueda sufrir repercusiones jurídicas de cualquier naturaleza y esto dependiendo de la materia.

Si hablamos de derecho penal, el debido proceso inicia desde la detención del indiciado, este no es un acto procesal como tal, pero si no se respetan los derechos humanos de la persona inmediatamente se constituirá un procedimiento dentro del debido proceso y el indiciado podría quedar en libertad por una mala detención.

Por lo tanto, podemos señalar que es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

iii. Reparación integral del daño.

El último concepto que consideramos desarrollar es la reparación integral del daño, este no es exclusivo para víctimas de desaparición forzada de personas, y más adelante se dejara claro el por qué.

Según los estándares internacionales, la reparación se ha llegado a definir desde un concepto amplio cuyos objetivos esenciales apuntan a brindar a las víctimas las herramientas para que logren dar sentido a la experiencia y construir proyectos de vida acordes con sus expectativas; ayudarlas a mejorar su situación y enfrentar las consecuencias de la violencia vivida, restableciendo y reconociendo sus derechos y su dignidad como personas y; construir un camino para restablecer la confianza de las víctimas en la sociedad y las instituciones. A su vez, en términos concretos, las distintas medidas de reparación han sido agrupadas en cinco dimensiones:

Restitución; rehabilitación; indemnización por los daños; garantías de no-repetición, medidas de satisfacción.

Ahora bien, así como el impacto de las violaciones a derechos humanos es integral, la reparación también debe ser asumida desde una perspectiva de integralidad que abarque los diferentes ámbitos en que se desarrollan las personas, que asuma en toda su complejidad los daños individuales y colectivos y cuyo efecto impacte, igualmente, tanto en lo individual como en lo social.

Las características que adopte esta reparación, a su vez, también influirán en el carácter traumático de las violaciones, aportando al alivio de su impacto o contribuyendo a su mantenimiento o profundización; en este sentido, las distintas medidas reparatorias deben seguir una determinada lógica y coherencia entre sí para que desplieguen realmente su potencial reparador y tanto su incumplimiento como el cumplimiento simulado o parcial no sólo anulan dicho potencial sino que pueden resultar, incluso, más dañinos que la violación misma, lo que arraiga su afectación individual, familiar y social.

En el caso mexicano, el actuar del Estado en este tema no sólo ha resultado ineficaz, sino que se ha visto agravado por las omisiones e incluso, el accionar del mismo Estado, poniendo constantes trabas, negociando las medidas de reparación frente a las víctimas, cumpliendo estas disposiciones a medias o de forma mecánica, a modo de trámite y sin tomar en cuenta el sentir ni las necesidades de a quienes se debe reparar.

Dando muestra de una profunda falta de comprensión respecto del sentido complejo y profundo de la reparación. Estas respuestas, a su vez, son parte de los elementos que han configurado un contexto de impunidad en nuestro país, constituyendo uno de los principales factores que permiten la repetición de las violaciones.

En ese sentido, Jorge Calderón hace la siguiente afirmación... “De no repararse el quebranto del orden jurídico, las declaraciones de derechos carecerían

de la necesaria garantía de reclamo y el sistema de control jurídico sería absolutamente ineficaz” ...³⁷

Según lo que establece Calderón estaríamos bajo la misma premisa de que el derecho no sirve sin su parte procesal, porque entonces solo sería letra muerta, y en parte concordamos con él, debido a que, la reparación integral es lo que hará que el sistema de justicia sea efectivo en su totalidad, es la forma en la que la tutela judicial efectiva tendría la razón de existir y de que el Estado en sus funciones la haga valer.

La reparación, desde la perspectiva de Salvador Ochoa esta... “toda medida que tiene como finalidad reponer a la víctima a un Estado igual o similar al que se poseía antes de sobrevenir la situación dañosa” ...³⁸

CAPÍTULO SEGUNDO.

FUNCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ACTUALIZACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA.

D. Las policías y la figura del primer respondiente.

Para darle apertura al segundo capítulo de nuestra investigación, desarrollaremos la función policial y porque ésta es de suma importancia, ya que, estos son quienes tiene la facultad de ser el primer respondiente por ser los auxiliares investigadores siguiendo los ordenamientos que les imparta el Ministerio Público después de haber recibido la denuncia por parte de los familiares de las víctimas,

Antes que nada, el Protocolo Nacional de Investigación establece el siguiente concepto del policía primer respondiente:

Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias

³⁷CALDERÓN, Jorge. *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*. Porrúa, México, 2005. p. 15.

³⁸OCHOA, Salvador. *La demanda por daño moral*. Monte Alto, México, 1993. p. 07.

encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.³⁹

Según el Protocolo Nacional de Investigación los cuerpos policiales sin importar el ámbito o nivel en el que estén, tienen la obligación de atender el llamado en los hechos que se presuman que se cometerá un delito o bien, en ese sentido acudirán a realizar los primeros trabajos de recopilación de datos e información que el ministerio publico considere oportunos para empezar la investigación.

Además, la propia Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsquedas de Personas en su artículo 13 señala lo siguiente... “La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos...”⁴⁰

Estamos de acuerdo con lo que la ley establece, al igual que con el protocolo, el punto es dejar lo más claro posible que las autoridades de investigación están bajo la comandancia de los agentes del Ministerio Público esto a través de la cadena de mando que se tiene en las instituciones de seguridad pública.

En cuanto a la desaparición forzada esto no es distinto a cualquier otro delito, salvo que, en estos casos en concreto, siempre iniciará con una denuncia o querrela interpuesta por los familiares o allegados de la posible víctima comisión de este

³⁹Consejo Nacional de Seguridad Pública, *Primer respondiente, Protocolo Nacional de Actuación*, México, 2017, p. 21. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf.

⁴⁰Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 13.

delito. Y es por ello, que serán los agentes del Ministerio Público quienes deberán de darles las instrucciones a los elementos de la policía para que acudan al llamado.

Podemos señalar que estas instituciones de seguridad pública en los casos de desaparición forzada son autoridades coadyuvantes, ya que el protocolo antes mencionado señala lo siguiente sobre dichas autoridades... “Es aquella que en el ejercicio de sus funciones públicas advierte la posible comisión de un hecho delictivo y auxilia a las autoridades responsables de la seguridad y de procuración de justicia”

...⁴¹

Estamos de acuerdo con lo que establece el protocolo, al final, los elementos policiales de los distintos ámbitos y especializados en las distintas unidades, son auxiliares en las investigaciones que conduce el ministerio público.

Autores señalan que las funciones más importantes que tiene la policía son aquellas en donde los esfuerzos van enfocados en la prevención del delito, pero en el caso concreto de la desaparición forzada de personas es en extremo difícil que dichas funciones prevengan el delito en cuestión. En el capítulo pasado establecimos el concepto de la desaparición forzada y una de las principales características que lo tipifica como tal es que la comisión del hecho tiene que ser perpetrada por algún agente del Estado, y claro, eso incluye a los cuerpos policiales.

Por lo tanto, las acciones preventivas que las autoridades despliegan para prevenir el delito tienen la tendencia a ser insuficientes, es por ello, que al momento que se tiene conocimiento de una denuncia de desaparición forzada se tiene que actuar redoblando esfuerzos por parte de ambas autoridades.

Habiendo establecido lo anterior el policía encargado de la investigación deberá realizar el trabajo de campo, pero, además se encargará de la parte administrativa, (entrevistas, aseguramiento de objetos, inspecciones, etc....) y no menos importante, las diligencias de inteligencia.

⁴¹Consejo Nacional de Seguridad Pública, *Protocolo Nacional...* cit., p. 21.

Una vez que el agente del Ministerio Público reciba la denuncia, le proporcionará una copia a la policía para que estos se encarguen de acudir al lugar de los hechos y tendrán como primera función identificar a los ofendidos y en segundo organizar a los posibles testigos en un rango de mayor a menor importancia, en donde a su vez deberá planear su investigación conforme recopile datos útiles para avanzar con la misma.

Las entrevistas deberán de realizar de forma autónoma para cada individuo, esto con el fin de evitar que si alguno estuviera involucrado en la comisión del delito de manera deliberada se organicen y entorpezcan la investigación. En base a lo que se logre recopilar, los agentes deberán de plantearse hipótesis y líneas de investigación sobre las cuales se vayan guiar para poder establecer rutas de escape, en ese sentido, deberán buscar medios electrónicos como cámaras que pudieran auxiliarlos en el reconocimiento de algún sospechoso involucrado.

Después de realizar la recopilación de información se atenderán las tres etapas de búsqueda según el protocolo homologado para casos de desaparición forzada, y estas son... “Fase 1, primeras 24 horas; Mecanismo de búsqueda inmediata; Fase 2: entre 24 y 72 horas y Fase 3: después de las 72 horas...”⁴²

La primera fase es la que se considera crucial para regresarla la persona con vida, por lo tanto, los agentes investigadores tendrán que desplegar la mayoría de equipos de búsqueda a su disposición, y estar muy de cerca con los familiares y amigos de las víctimas ya que, toda la información que estos puedan proporcionar será de suma importancia en esta fase, donde la investigación se hace en tierra.

⁴²Secretaría de Gobernación, *Diario Oficial de la Federación, Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo, México, 2020.* https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gs.c.tab=0

Las autoridades deberán realizar un estudio de las redes sociales del desaparecido, para tener una idea de los lugares que frecuenta, personas con las que estuvo en contacto en días recientes además familiares y allegados. Al concluir con esta etapa se les informara a los denunciantes si la víctima fue localizada, en el caso de que la respuesta sea sí, si éste fue localizado con vida o no y por último si se tiene algún sospechoso del caso concreto.

A la segunda fase se le conoce como la investigación de gabinete, en ella se analizará toda la información que se haya recopilado para realizar las líneas de investigación a seguir y las posibles hipótesis del hecho tal y como lo establece el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en su artículo 248:

La información procedente de la entrevista a profundidad y de la realización de acciones de búsqueda y actos de investigación debe estar orientada a generar y contrastar hipótesis de localización. Una hipótesis de localización es una proposición, fundamentada en la información disponible, sobre el paradero actual de una persona desaparecida. Contrastarla implica realizar acciones tendientes a determinar si la persona efectivamente se encuentra allí, en cuyo caso debe procederse a los procesos de localización (*vid infra*, 6). En caso de que la hipótesis de localización se demuestre errónea, debe regresarse a las etapas de acumulación de información, producción de hipótesis de localización, y contrastación de otras hipótesis.⁴³

Consideramos importante que se analicen todas las hipótesis que resulten de la obtención de datos por parte del investigador y es de suma importancia descartarlas en caso de que no conduzcan a ningún lado conforme la investigación vaya avanzando.

En esta etapa de la investigación la autoridad tiene que hacerse de su conocimiento si la persona desaparecida tenía un dispositivo geo localizable

⁴³*Ídem.*

(teléfono celular), y deberá solicitarle por escrito a través de una orden judicial los datos y la localización geográfica al momento del celular, en esto el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas en su artículo 253 señala lo siguiente:

Si la persona desaparecida tenía un dispositivo geo localizable, se debe solicitar al órgano jurisdiccional autorización para que la compañía telefónica o la que conserve los datos proporcione la localización geográfica en tiempo real, las sábanas de llamadas georreferenciadas u otra información semejante, y proceder a su análisis de forma inmediata para obtener la ubicación de la persona, sus desplazamientos y sus trayectos atípicos antes de que se perdiera contacto con ella. Si el dispositivo sigue en uso, debe realizarse una diligencia para ubicarlo, y si la línea sigue en uso, pero en un aparato distinto, para ubicar al dispositivo al que está asociada. Las personas en posesión del dispositivo o línea telefónica de la persona desaparecida deben declarar en torno a la forma en que los obtuvieron (*vid supra*, "instituciones privadas").⁴⁴

Este apartado del protocolo se adicionó en años recientes con el creciente número de personas desaparecidas y no localizadas en las primeras 48 horas, ya que hoy día la mayoría de la población cuenta con estos dispositivos celulares y la localización geográfica en tiempo real que la compañía puede proporcionar podrá realizarse, aunque el teléfono esté apagado, en ese sentido, al menos que se hayan desecho del móvil, podrá ser rastreado.

En la fase de gabinete es donde, además, la policía que investiga tendrá la tarea de descartar si el desaparecido fue detenido por algún cuerpo o institución de seguridad y el protocolo ya mencionado enfatiza en su artículo 257 las siguientes líneas:

Si existe cualquier indicio de que la persona desaparecida pudo haber sido detenida por cuerpos de seguridad, se debe consultar el Registro

⁴⁴*Ídem.*

Nacional de Detenciones (disponible en <https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx/>), y solicitar información a toda autoridad que pueda realizar tal acción o lleve un registro al respecto de personas detenidas, de manera periódica y exhaustiva. En el supuesto de que exista un registro de detención de la persona anterior al reporte o denuncia de su desaparición, deberán solicitarse todos los antecedentes de la investigación que originó dicha detención, incluyendo expedientes de ingreso a centros de reinserción social, toda vez que puede aportar información relevante para la búsqueda, además de posibles fotografías de la persona desaparecida, datos detallados sobre su descripción física y sus huellas dactilares.⁴⁵

No estamos de acuerdo con lo que establece el artículo antes citado, ya que son muchas horas las que pueden perderse al momento de realizar tanto trabajo administrativo entre las propias dependencias y tenemos que tener en cuenta que existe la posibilidad que la información proporcionada no sea precisa, clara y verdadera, por lo tanto es aquí en donde el policía investigador podrá percatarse si el hecho concreto se trata de una desaparición forzada de personas, porque no debemos olvidar que para que se tipifique este delito, tiene que existir la intervención de un agente estatal esto incluso, si se concluyere que el autor material fue un particular.

También es importante mencionar que en este punto es donde la investigación se puede entorpecer, o volverse lenta hasta de llegar al punto de estancarse y no avanzar si se tiene la sospecha de que alguna autoridad de seguridad está involucrada en la desaparición de la o las personas del caso concreto, esto también, por lo que señalamos en el primer capítulo de la investigación en donde hicimos referencia lo complicado que es que estos casos se judicialicen porque como la historia nos ha demostrado, el Estado no investiga al

⁴⁵*Ídem.*

Estado, pero claro, no nos adelantemos, esa parte teórica relacionada con la practica la veremos más adelante.

Por último, tenemos la fase del mecanismo de búsqueda después de las 72 horas, aquí es donde el ministerio publico cobra mayor relevancia, ya que, con toda la información que le fue dada por el policía investigador este deberá realizar un informe detallando los resultados que se hayan obtenido durante la operación de gabinete. Esta etapa, además, es la que más puede durar, debido a que, si en las fases anteriores no se pudo recolectar la suficiente información para dar con el paradero de la persona desaparecida, se tendrá que profundizar en la investigación para obtener un resultado positivo.

En caso de que el desaparecido haya sido localizado existe la posibilidad de que este siga con vida, en ese caso el artículo “La función del policía investigador en la desaparición de personas” señala lo siguiente:

El agente investigador cuestionará a la víctima si desea atención médica y psicológica, en caso de requerirlo este le brindará el apoyo necesario para que sea atendido, posterior a esto, realizará las diligencias necesarias para iniciar con el trámite de la baja de la investigación ante el Ministerio Público, antes de hacer la notificación a sus familiares el agente investigador así como el agente del ministerio público preguntaran a la víctima si la desaparición fue a consecuencia de violencia intrafamiliar o a causa de algún delito y si su integridad o vida está o estaba en riesgo, de no ser alguna de estas la causa, se procederá a realizar la notificación a los familiares para que se lleve a cabo el encuentro y entrega del familiar, realizando los registro de entrevista y de constitución física y lesiones correspondiente.⁴⁶

⁴⁶AMADOR GUZMÁN, Manuel, “*La Función del Policía investigador en la Desaparición de Personas*”, Revista Visión Criminológica – Criminalística, México, octubre – diciembre de 2019, pp. 56 – 73. https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1904/Artículo12_la-funcion-del-policia-investigador-en-la-desaparicion-de-personas.pdf.

Estamos de acuerdo con el autor en base que lo primero que, se tiene que observar es la salud física y mental de la víctima, al ser un evento traumático de esta naturaleza, se tiene que priorizar en la dignidad humana del o las personas que hayan sido recuperadas con vida.

Algo importante que consideramos agregar es que, aunque la personas sea localizada con vida y se dé por terminada la investigación, solo será por los hechos referentes al delito de desaparición forzada, si la víctima desea presentar querrela por lesiones, se le deberá de brindar el apoyo y hacer de su conocimiento al Ministerio Público.

Ahora bien, en el supuesto que la personas haya sido localizada sin vida, el artículo antes mencionado señala lo siguiente:

Si la víctima del delito de desaparición de persona es localizada sin vida, se realizará la investigación de en qué lugar y condiciones fue localizada dicha víctima y en base al cruce de información de las características fisonómicas y de vestimenta, así como las señas particulares con las que se cuentan de todos y cada una de las personas desaparecidas, se corroborará la identidad de dicho occiso y de inmediato el agente investigador dará aviso al agente del ministerio público de dicho hallazgo para que se realice una confronta directa de la base de datos de ADN de los familiares de los desaparecidos con el cuerpo registrado como N. N. y en caso de resultar positivo a algún familiar el agente investigador se trasladará con los denunciante para que se les brinde contención psicológica previo a la identificación fotográfica del cuerpo dubitado.⁴⁷

Este proceso es tardado, ya que el Estado mexicano no cuenta con la más alta tecnología en identificación por ADN, sin embargo, es posible que haya un reconocimiento visual por parte de los familiares o cercano de la víctima y que, de

⁴⁷*Ídem.*

hecho, es lo que comúnmente realizar los peritos bajo las órdenes de los agentes del ministerio público.

1. La policía como autoridad con funciones de seguridad pública.

La policía dentro de la sociedad juega un papel fundamental para la seguridad pública, todos los cuerpos de distintos ámbitos y especialización tienen facultades que la propia ley les concede y los dota para que pueda desempeñar su papel de forma óptima, y como ya se mencionó en el apartado anterior, además, son aquellos que se les considera como la figura del primer respondiente, pero de eso hablaremos más adelante.

Antes que nada, citaremos un archivo de la Cámara de Diputados que define a la seguridad pública de la siguiente forma... “una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad...”⁴⁸

Se entiende, que para que exista una construcción real de esta cualidad se requiere la participación de múltiples elementos sociales y el Estado. Si no, esto sería prácticamente imposible.

Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 7 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública resaltan las siguientes atribuciones entre las cuales preponderan:

⁴⁸GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito*”, en Peñaloza, Pedro José y. Garza Salinas, Mario A. (coords.), *Los desafíos de la seguridad pública en México*, Universidad Iberoamericana, Universidad Nacional Autónoma de México, Procuraduría General de la República, México, 2002, p. 81.

Formular y evaluar las políticas y estrategias en materia de seguridad pública; Proponer y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia; Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, permanencia, evaluación, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública; Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública; Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, entre otras.⁴⁹

Con base en lo anterior, los Ministerios Públicos, autoridades de las penitenciarías, organismos de seguridad y las policías de nivel federal, local o municipal deberán trabajar de manera conjunta, lo que permite que el nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública refuerce y consolide la estrategia de seguridad que tiene el Estado

Señalamos que estas políticas públicas en donde la policía será aquella que aplique primero las políticas de seguridad pública en el campo, tienen su origen en el sexenio del expresidente Vicente Fox, pero es indudable que fue quien lo precedió el también ex presidente Felipe Calderón quien retomó y reforzó dichas políticas para que su aplicación fueran tajantes y precisas en aquella conocida y muy mal recordada “Guerra contra el narco”, y esto lo estableció en el programa sectorial 2007-2012 del cual resaltamos lo siguiente:

⁴⁹Secretaría Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *¿Qué es el sistema nacional de seguridad pública (SNSP)?*, México, 2017. <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/que-es-el-sistema-nacional-de-seguridad-publica>.

Alinear las capacidades del Estado mexicano en el combate a la delincuencia organizada, a fin de restablecer las condiciones de seguridad para la sociedad en todo el territorio nacional; Combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades; Recuperar el sentido original de los centros de reclusión como instancias de control de presuntos responsables y sentenciados a fin de garantizar la readaptación social de los reclusos, así como para generar inteligencia de orden criminal a fin de erradicar la corrupción y la operación delictiva intramuros; Incorporar tecnologías de información y telecomunicaciones a la función policial para crear interconexiones de bases de datos a nivel federal, estatal y municipal, y generar estrategias coordinadas de prevención y combate al delito; Profesionalizar a las corporaciones policiales a fin de que se conduzcan éticamente, con formación especializada y de calidad, basada en técnicas de investigación y estándares internacionales de actuación para la prevención y combate al delito.⁵⁰

Consideramos importante agregar lo anterior ya que para efectos de las funciones policiales, estas políticas se han mantenido sufriendo mínimos cambios en la redacción de cada presidente que toma el cargo, sin embargo, en el presente la función policial se ha ampliado de tal manera en cuanto al ámbito de sus propias atribuciones, que al día de hoy más que nunca ejercen como figuras de seguridad pública.

2. La figura del primer respondiente.

Esta figura durante los primeros años después de la reforma en nuestro sistema de justicia penal fue muy discutida, los juristas, doctrinarios y los operadores del propio sistema no se lograban poner de acuerdo en cuanto a quien era el primero

⁵⁰Programa Sectorial 2007 – 2012. *Diario Oficial de la Federación*, 2008. http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/dtseguridad%20publica1.htm.

respondiente, sin embargo, cuando el Protocolo Nacional de Actuación en el año 2016 estableció que el policía investigador, encomendado por el Ministerio Público sería el que desempeñaría tal función, despejo cualquier tipo de duda.

El concepto lo establecimos en el primer apartado al inicio del presente capítulo, pero, consideramos oportuno retomarlo y en ese sentido el protocolo ya mencionado establece lo siguiente:

Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.⁵¹

De tal forma, es oportuno precisar que el mismo protocolo establece la denominación del Policía Primer Respondiente, agregándole el término policías al concepto para establecer quién tendrá esa labor al momento que se tiene conocimiento de un hecho delictuoso. Ahora bien, enfatizamos en que el policía no solo podrá iniciar una investigación atendiendo indicaciones de los agentes del Ministerio Público, sino que, además, la figura de la flagrancia dota a los elementos policiales para actuar bajo instinto personal, si consideran que determinado caso en concreto se puede prevenir, esto ya será a discreción de los agentes.

En el caso de la desaparición forzada como bien tuvimos a mencionar al inicio de este capítulo esté se inicia con la presentación de la denuncia por parte de los ofendidos ya sean familiares o personas allegadas al desaparecido, por lo tanto, los cuerpos policiales solo actuaran cuando tengan la orden de un superior jerárquico de investigación, que en este serán los agentes del Ministerio Público o bien en el caso que sea la propia Fiscalía del Estado la que inicie con la investigación será la policía de investigación(cuerpo especializado en investigación que pertenece al

⁵¹Consejo Nacional de Seguridad Pública, *Primer respondiente...* cit.

organigrama de la Fiscalía de cada Estado), por lo tanto, todo lo que se logre recopilar durante la investigación que realice las autoridades policiales, será entregado a quien en ese momento este a cargo y al tratar del delito de desaparición forzada, se presumirá que la información que reciba el Ministerio Público será tratada con total imparcialidad para que la investigación logre continuar.

Ahora bien, el Protocolo Nacional de Actuación establece algunas políticas de operación que los policías primer respondientes deben atender ante la presencia de cualquier hecho delictivo, parafraseando el apartado de A de las ya mencionadas políticas... “La protección de los bienes jurídicos tales como la vida, será más importante que perseguir o detener algún sospechoso...”⁵²

Nos parece atinado que el protocolo establezca esto en sus políticas, porque a los policías si algo se les critica de manera tajante y con mucha razón, es que muchas veces no están preparados para situaciones en donde las tomas de decisiones sean de segundos, y claro, recordemos que en su gran mayoría se busca la prevención ante cualquier situación concreta.

Otra política que se establece en el político es que... “El Policía Primer Respondiente, ante la duda de ejercer las diligencias urgentes, debe comunicarse con el Ministerio Público para coordinar acciones a seguir...”⁵³

Esto refuerza lo que hemos venido comentando en cuanto a las acciones coadyuvantes que tomar los cuerpos de seguridad pública, la coordinación entre éstas es lo que hará que las investigaciones de los resultados deseados.

Hubo un par de adiciones interesantes que se le hicieron al protocolo en cuanto a la figura del primer respondiente, nosotros rescatamos la siguiente porque la consideramos importante en las investigaciones que realiza la policía en cuanto al delito de desaparición forzada. El apartado G, señala lo siguiente:

⁵²*Ídem.*

⁵³*Ídem.*

El ministerio público tiene la obligación de recibir la puesta a disposición, sin embargo, en caso de que no la reciba sin mediar justificación, el Policía Primer Respondiente debe informar a su superior jerárquico y elabora una constancia de hechos, en la que se asienten los motivos de la negativa, por tal motivo debe permanecer en la sede ministerial hasta que reciba instrucciones. Ante esta situación, el superior jerárquico de inmediato debe dar aviso al órgano fiscalizador de la procuraduría o fiscalía correspondiente, además de establecer contacto con el mando superior del Ministerio Público para coordinar el lugar en el que se debe materializar la puesta a disposición.⁵⁴

Antes de establecer una opinión sobre lo que señala el apartado G, precisaremos el concepto de puesta a disposición que el mismo Protocolo Nacional de Actuaciones nos refiere... “Presentación física y formal ante el Ministerio Público, de personas u objetos a través del Informe Policial Homologado y los anexos que corresponden según el caso...”⁵⁵

Y en ese mismo sentido la página de gobernación de nuestro país establece que... “el informe policial homologado es aquel instrumento que utilizan los policías para la compilación de información, realizar inteligencia y de esta forma garantizar el debido proceso...”⁵⁶

La razón por la cual rescatamos particularmente el apartado G del Protocolo Nacional de Actuación, es precisamente porque aquí se pueden perder u omitir datos valiosos recopilados por la policía en su investigación en la primera y segunda fase en los casos de desaparición forzada de personas, ya sea que el informe

⁵⁴ *Ídem.*

⁵⁵ *Ídem.*

⁵⁶ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Modernización del informe policial homologado (IPH)*, México, 2020. <https://www.gob.mx/sesnsp/es/articulos/modernizacion-del-informe-policial-homologado-iph?idiom=es>

policial homologado fue mal redactado por dolo o por ineptitud del que lo realice, esto entorpecerá la tarea del Ministerio Público al momento de pretender judicializar el asunto, porque si algo tenemos claro al momento de la presente investigación, es que el número total de casos que no son llevados antes los tribunales es por falta de datos o información que la policía no obtuvo o bien, no fueron entregados satisfactoriamente a su superior jerárquico, como consecuencia, no hay nadie a quien acusar y por ende no existirá responsable alguno.

E. Labor del Ministerio Público en la etapa de investigación del proceso penal.

Además de la figura del primer respondiente, sea cual sea el cuerpo de seguridad pública que actualice dicha institución, la primera etapa del proceso penal al destinarse a la investigación del delito, resulta de vital importancia para la efectividad del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual "...tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño..."⁵⁷, y es precisamente en el punto de esclarecer los hechos donde el ministerio público toma actuación.

El Ministerio Público al estar destinado a la investigación del delito, desde la recepción de la denuncia o querrela, hasta la formulación de la imputación, se convierte en clave para el cumplimiento de la reparación del daño, entendiendo a éste como fin último de la investigación del delito.

De tal forma, definimos al Ministerio Público como:

...la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e

⁵⁷Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 2, 2018, México.

incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.⁵⁸

De lo anterior, que se entienda como una labor clave la actuación del Ministerio Público al iniciar la investigación del algún delito y en el caso que nos ocupa, del delito de desaparición forzada, obligándose a las autoridades pertenecientes a este organismo, a realizar las diligencias necesarias para la imputación del presunto responsable.

Para comprender el papel que desempeña el Ministerio Público dentro del proceso penal, es necesario determinar las tres etapas en las que se divide el mismo, siendo éstas las siguientes:

Primera Etapa: De investigación, la cual a su vez está dividida en inicial y complementaria. Dentro de esta primera etapa se celebra la Audiencia Inicial que puede comenzar desde el control de la detención para continuar con la Formulación de Imputación y culmina con la Vinculación a proceso;

Segunda Etapa: Intermedia o de preparación a juicio, donde se resuelve sobre la admisión de pruebas; y

Tercera Etapa: La de Juicio Oral, que inicia con la audiencia de debate, donde se desahogan las pruebas y que concluye con la sentencia.⁵⁹

⁵⁸Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁵⁹Fiscalía General de la República. ¿Cuáles son las etapas de un proceso en el Sistema de #JusticiaPenal?, 2017. <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/cuales-son-las-etapas-del-proceso-en-el-sistema-de-justicia-penal#:~:text=1%20Comprende%20desde%20la%20formulaci%C3%B3n%20de%20la%20imputaci%C3%B3n,y%20la%20vinculaci%C3%B3n%20a%20proceso.%200...%20M%C3%A1s%20elementos.>

Para efectos del presente apartado, nos centraremos en la primera etapa, como ya se ha hecho referencia anteriormente, es decir, la etapa de la investigación, donde toma injerencia la institución del Ministerio Público, cobrando vida en el desarrollo del procedimiento penal, dividiéndose en dos etapas esta primera fase.

1. Etapa inicial

La etapa de investigación, denominada en una primera vertiente, como etapa inicial, es la destinada a ...”la interposición de la respectiva denuncia o querrela, en forma verbal o escrita, ante cualquier cuerpo policial o ante el Ministerio Público. En este sentido, y con relación a la denuncia, se exige que la misma presente un relato fáctico relacionado con un tipo penal y no la identificación del probable autor, dado que la identidad de éste es objetivo de la investigación...”⁶⁰.

Es aquí donde el inicio del proceso penal se ve mermado, pues al abordarse la presentación de la denuncia o la querrela, la cual debería estar “...regida por la regla de constancia de atención, es decir, para garantizar el derecho de toda persona de ser atendida por los órganos de procuración de justicia...”⁶¹, no se atiende con dicho enfoque, pues se procura la procedibilidad teórica del mismo y se deja de lado la afectación de la víctima u ofendido, sin aplicar lo establecido, por ejemplo, en el Protocolo Nacional de Actuación.

Siguiendo con el proceso, la fiscalía, entiéndase por ésta como “...un órgano público autónomo”,⁶² en el cual recae la organización del Ministerio Público, y, por ende:

⁶⁰Instituto De Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. *Actos reclamables en la investigación preliminar sin detenido*. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 41. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3456/6.pdf>

⁶¹ Ídem.

⁶²Fiscalía General de la República. *¿Qué hacemos?* <https://www.gob.mx/fgr/que-hacemos/.com>.

Tiene como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.⁶³

Por lo que, la fiscalía forma parte de la investigación del delito y la aplicación de justicia en el sistema penal.

Así, una vez que toma conocimiento de la noticia criminal, efectúa una calificación inicial de la misma, es decir, "...un preliminar estudio en torno al carácter delictuoso de los hechos denunciados. En tal inteligencia, si el agente del Ministerio Público considera que la denuncia presenta un caso posiblemente delictuoso que requiere ser esclarecido podrá acordar el inicio de la carpeta de investigación o bien remitir la denuncia a la justicia restaurativa..."⁶⁴

Sin embargo, es difícil solo imaginar en aplicar la justicia restaurativa en el caso del delito de desaparición forzada, por lo cual, la apertura de la carpeta de investigación es la vía para la continuación de la etapa de investigación del delito.

El problema reside en las facultades que desempeñan los fiscales, pues, después de la presentación de la denuncia, o dicho de otra forma, la narración de los hechos por parte de la víctima u ofendido, el desarrollo de la investigación, quedará a cargo de las autoridades, es decir, teniendo a su merced la interpretación de lo que la víctima u ofendido declaró en su momento, encontrándose la posibilidad de aplicar, por parte del Ministerio Público, la figura de la facultad de abstenerse de investigar, la cual implica: "...renunciar a la investigación cuando: los hechos no se

⁶³*Ídem*

⁶⁴Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. *Actos reclamables en... cit.*, p. 42.

consideran como delito, se termina la acción penal a partir de los datos proporcionados o se extingue la responsabilidad penal del imputado.”⁶⁵

Y no llamaríamos problema a lo anterior, si las autoridades competentes tuviesen una real formación y capacitación en la aplicación de la descripción del delito, esto es, si la actividad o hechos fácticos coinciden y pueden aplicarse con el tipo penal.

De tal suerte que, si en la etapa inicial de la primera etapa del proceso penal, se encuentra viciada, por consiguiente, lo demás no podrá tener el resultado deseado por la víctima u ofendido, es decir, la reparación del daño.

Por otro lado, siendo optimistas, si la etapa inicial dio pasó a la apertura de la carpeta de investigación, tendremos acceso a la segunda parte del comienzo del proceso penal.

2. Etapa complementaria

La etapa complementaria, o segunda fase de la primera etapa del proceso penal, va desde la formulación de la imputación y se agota cuando se ha cerrado la investigación.

La formulación de la imputación “consiste en el acto de comunicación que ante el Juez de control realiza el ministerio público al imputado en relación a que está desarrollando una investigación en su contra por un hecho que la ley señala como delito y del cual se considera pudo haber intervenido ya sea como autor y participe”⁶⁶, de tal forma que dependerá de la actividad del Ministerio Público el futuro del proceso penal, pues al exponer las razones por las cuales está

⁶⁵Centro de Investigación en Política Pública. *Justicia y seguridad. Justicia Transparente*. <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/abstenerse-de-investigar/>.

⁶⁶VALADEZ DÍAZ, Manuel. *La formulación de imputación. Derecho humano y núcleo esencial de la acusación y la defensa*. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, México, 2022.

sosteniendo una investigación en contra del imputado, comenzará la persuasión al juez de control para que el imputado sea sometido a proceso.

De igual forma, en esta etapa:

El Juez de Control analiza la información, sujeta al Imputado a proceso y otorga un plazo común al Ministerio Público y a la Defensa para realizar la investigación complementaria. En este tiempo se recabarán los medios de prueba que se necesiten para perfeccionar la teoría del caso, los mismos con los que, en su momento, el Ministerio Público sustentará la acusación.⁶⁷

Es importante recordar que los medios de prueba, solo servirán de antecedente para la futura acreditación y admisión de pruebas para la acusación del imputado, y así cumplir con la función de la acción penal.

Lo anterior, trata a esta investigación complementaria de una manera genérica, sin referir aún el desarrollo de la audiencia inicial.

Sin embargo, la investigación complementaria, al ser la base para la continuidad del proceso penal, se subdivide en varios puntos, los cuales trataremos a continuación.

i. Formulación de la imputación

Como ya se refirió en supralíneas, la formulación de la imputación va únicamente de la comunicación que hace el Ministerio Público acerca de los hechos que está investigando, es decir, la acusación del imputado de manera circunstancial.

Sin embargo, este primer contacto entre el imputado y el Ministerio Público, esto sin tomar en cuenta o dejando de lado una detención en flagrancia, dispondrá la posible reparación del daño de la víctima u ofendido, puesto que si hay una cronología de hechos, una descripción de los mismos que acrediten el encuadre de las circunstancias con el tipo penal de desaparición forzada, estaremos ante un

⁶⁷Fiscalía General de la República. *¿Cuáles son las etapas...cit.*

cumplimiento efectivo de la actuación de las autoridades, y en un enfoque más individualista, de la institución del Ministerio Público.

De tal forma, que la formulación hecha por el Ministerio Público, deberá ser clara y precisa, transmitiendo los actos fácticos que la víctima u ofendido redactó o presentó en su denuncia o querrela, ante el imputado y el juez de garantía.

Es aquí donde la investidura del Juez de Control va tomando mayor importancia en el proceso penal.

ii. Declaración del imputado

Por otro lado, en la declaración que haga el imputado, una vez que ha escuchado la formulación de la imputación a cargo del Ministerio Público, “es para que su dicho sea tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional, de lo contrario sería ineficaz el ejercicio del citado derecho fundamental”⁶⁸, situación que se genera la acusación por parte del MP en la investigación complementaria, pues no debemos perder de vista, que aunque busquemos el tratamiento de la víctima y ofendido dentro del sistema de justicia penal, el imputado goza de derechos fundamentales reconocidos en el numeral 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii. Vinculación a proceso

Ahora bien, para llegar a la vinculación a proceso del imputado, es necesario que las pruebas o mejor y correctamente dicho, los datos de prueba, que fueron expuestos al juez de control una vez recabados en la carpeta de investigación, realmente constituyan el delito que se le está imputando, además de vincularlo, precisamente con el ilícito delictivo.

⁶⁸Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Los actos reclamables en la investigación complementaria*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 2013, p. 92. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3456/8.pdf>

Es aquí donde volvemos a la importancia del Ministerio Público dentro de la primera etapa del proceso penal, pues si lo expuesto en la interposición de la denuncia o querrela de la víctima u ofendido, fue suficiente para aperturar la carpeta de investigación, y en ésta, se recabaron los datos de prueba necesarios para vincular al imputado a proceso, los pasos que procedan serán más efectivos de desarrollar.

El problema reside en el informe policial homologado que la policía entrega al Ministerio Público, pues como organismos que acuden al lugar como primeros respondientes, se encargan de recabar los datos de prueba más importantes y de injerencia para la formulación de la imputación que en su momento realiza el Ministerio Público,

Al no tener dicha institución material suficiente para el encuadre del hecho fáctico en la descripción del delito, es donde se activan las facultades de éste, como la ya tratada facultad de abstención, dejando sin materia la investigación.

Por lo que, vincular a proceso resulta casi imposible y más en la comisión del delito de desaparición forzada, pues, al referirnos a las partes en este delito, siendo el Estado Juez y parte, genera un conflicto de intereses entre los mismos cuerpos policiales, así como también entre las demás autoridades competentes.

Y si, hemos de referirnos, en el párrafo anterior, a la acción de coludir entre las autoridades competentes, lo que deja a la víctima u ofendido en desventaja, suponiéndose dos partes contra una.

iv. Medida cautelar.

Ahora bien, la cuestión de las medidas cautelares estribará, como ya lo sabemos, en la gravedad del delito que se esté exponiendo, en este caso, la desaparición forzada.

En principio, podemos definir a las medidas cautelares como aquellas restricciones que impone el juez al imputado, en torno al ejercicio de determinados derechos constitucionales, sobre la base de indicios que permiten hablar, por un lado, de una *periculum, libertatis*, reflejado tanto en

el riesgo de la frustración procesal como de peligrosidad procesal del imputado, y por otro lado, de un *fumus bonis iuris*, esto es, la presencia de hechos aparentemente delictivos que se le atribuyen al imputado.⁶⁹

Que si bien, estas medidas cautelares se imponen para la efectividad de la reparación del daño, o del acceso a la justicia, en el delito de desaparición forzada, no se ha de establecer ninguna de las previstas en nuestra ley adjetiva penal, puesto que, en los delitos de desaparición forzada, los que posiblemente podrían ser imputados, desaparecen junto con la víctima.

Por tanto, es evidente la frustración procesal y la peligrosidad procesal del imputado, solo que el inconveniente es que no se tiene al imputado, dando paso a estos dos supuestos.

v. Plazo judicial de cierre de la investigación.

En el supuesto de la detención del imputado, o bien, en su localización con las debidas medidas cautelares, el plazo judicial de cierre de investigación puede presuponer una desventaja para la víctima u ofendido, en cualquiera de los delitos, pero ocupándonos del delito de desaparición forzada, la defensa del imputado pudiese resolver las acusaciones que el ministerio público realizó en su contra, cuando la víctima u ofendido, no tiene nada más que las circunstancias plasmadas en los informes presentados en un principio.

Lo anterior, en el sentido de que, el tiempo en una investigación del delito de desaparición forzada resulta fundamental, hablando de prontitud.

vi. Diligencias de investigación complementaria.

En el auto de vinculación a proceso, es importante y necesario que el Juez de Control establezca el plazo para el cierre de la investigación pues, “dentro de este plazo, las partes podrán seguir realizando *diligencias de investigación que complementen a las inicialmente practicadas*. Los efectos procesales giran en torno

⁶⁹*Íbidem*, p.117.

a conseguir más o nuevo material probatorio pensando en una futura formulación de acusación o solicitud de sobreseimiento...”⁷⁰, ya sea la parte que las presente.

vii. Cierre de la investigación.

Es en el acuerdo de cierre de la investigación, dictado por la Fiscalía, pues fue ella quien en un principio decretó la apertura de la carpeta de investigación, donde termina el plazo fijado por el juez de control sobre, constituyendo estos 3 últimos puntos, lo necesario para dar pie a la formulación de la acusación del imputado.

Ahora bien, dar cierre a la carpeta de investigación instituye no poder aportar más medios de prueba que aquellos que pudiesen supervenir, lo que podría suponer en el delito de desaparición forzada, hasta ese momento, un apoyo para la víctima u ofendido a través de su asesor, pues es aquí donde se conforma toda la información recabada por ambas partes y “... la autoridad judicial deberá... permitirles acceder de manera directa a la información que obre en las carpetas de investigación respectivas.”⁷¹

viii. Formulación de la acusación con solicitud de apertura a juicio oral.

En otro sentido, para culminar con la investigación complementaria, parte de la primera etapa del proceso penal, es necesario que la Fiscalía, como órgano coadyuvante, encargado de la persecución e investigación del delito, formule acusación, la cual podemos definir como:

⁷⁰*Ibíd*em, p. 126.

⁷¹Tirant Lo Blanch, “Acceso a la carpeta de investigación en delito de desaparición forzada, por parte de auxiliares en el proceso”, *Actualidad Jurídica*, 2021. <https://tirant.com/mx/actualidad-juridica/noticia-acceso-a-la-carpeta-de-investigacion-en-delito-de-desaparicion-forzada-por-parte-de-auxiliares-en-el-proceso/#:~:text=La%20Primera%20Sala%20de%20la%20Suprema%20Corte%20de,que%20obre%20en%20las%20carpetas%20de%20investigaci%C3%B3n%20repectivas>.

...un acto postulatorio por el cual la fiscalía perfecciona su pretensión tanto punitiva como de reparación de daños, al contar con los hechos fijados por el auto de vinculación probatoria y con la identificaciones de las fuentes de información que las ofertará como medios de prueba; todo ello, con la finalidad de acreditar, no solamente el tipo penal sino la antijuricidad y la culpabilidad del acusado (fracción V del apartado a del artículo 20 constitucional), la necesidad de la pena y el monto de la reparación de los daños.⁷²

Por lo que, por más que en la desaparición forzada se encuentren y presenten los medios probatorios necesarios en la debida carpeta de investigación, difícilmente se llegará a formular acusación formal del imputado como responsable de la comisión de dicho delito.

Nos referimos pues, a la controversia que existe entre la acreditación de los hechos, ya que la investigación de las instituciones de seguridad pública hacia las mismas, podría arrojar un sinfín de datos de prueba, sin embargo, quedará a merced del órgano jurisdiccional resolver si éstas son suficientes y pertinentes para la acusación del imputado y procedes a la segunda etapa del proceso penal, situación que se encuentra viciada, precisamente por ese doble papel de juez y parte en el delito de desaparición forzada.

De esta forma, se contraponen lo versado en los artículos 14, 20, apartado A, fracciones II, VII, VIII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde "...se tutela la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal..."⁷³ puesto que, a pesar de encuadrarse las acciones del ilícito en la descripción del delito, las autoridades, en lo fáctico, tergiversan la información obtenida, así como las fuentes de ésta, situación que conlleva al no ejercicio de la acción penal, teniendo por impune la afectación a la víctima u ofendido, violentando

⁷²*Ibidem*, p. 127.

⁷³Tesis Aislada XVII.1o.P.A.57 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXII, Novena Época, T.C.C., julio de 2010, p. 2044.

el principio de legalidad y reserva de ley en materia penal, contemplado en nuestra Constitución.

Si bien es cierto que la institución del Ministerio Público en esta primera etapa del proceso penal destinada a la investigación del hecho delictivo, desempeña un rol fundamental para la activación de la acción penal, también lo es, que de él dependerá desechar lo denunciado por la víctima u ofendido.

Así, la labor del Ministerio Público se convierte en clave para que se imponga una sanción al o los imputados o acusados del delito de desaparición forzada, limitando a la víctima u ofendido de la reparación del daño pues, tomando en consideración que legalmente el Ministerio Público se encarga de la investigación y persecución del delito y es él mismo, quien a través de la fiscalía declara la suficiencia para la apertura de la carpeta de investigación, deja en total vulnerabilidad a la víctima u ofendido.

De una manera generalizada, la labor del Ministerio Público, ya sea con la coadyuvancia de las policías o en el desempeño de las funciones de la fiscalía, no resulta de conveniencia para la víctima u ofendido del delito de desaparición forzada, y es que, en un sentido aclaratorio, quienes sabemos que acuden a la denuncia de este tipo penal, son los familiares, amigos o terceros que presencian la acción, sujetándose dicha institución al desconocimiento de la población al momento de denunciar un hecho delictivo.

Por otro lado, la situación de las policías coludidas entre sí, hablemos de dos vertientes, las que constituyen la figura del primer respondiente y las que realizan el ilícito legal y la presentación del informe homologado, es otras de las actuaciones que deteriora la acreditación y/o encuadre del delito de desaparición forzada, dejando sin materia al Ministerio Público.

Por último, las facultades tanto de abstención de la investigación como del ejercicio de la acción penal, configurar potestades que ponen en peligro la reparación de daño de la víctima u ofendido, así como la sanción del tipo penal.

No confundamos el reconocimiento y necesidad de las facultades de abstención y no ejercicio de la acción penal para el desahogo de la labor judicial, con el aprovechamiento de éstas por parte del Ministerio público para lavarse las manos y no intervenir en la actualización del delito de desaparición forzada, pues constituye uno de los tipos penales más importantes, señalados y condenados por parte de los organismos internacionales de derechos humanos.

Más allá de determinar la responsabilidad del imputado, debemos tener claro que la etapa de investigación únicamente intenta demostrar que hay un delito que perseguir y, de esta forma, dar paso a una efectiva investigación formalizada que sobrepondrá los derechos de todas las partes que tienen injerencia en el proceso penal.

El problema de lo anterior reside en el alto estándar probatorio para dar inicio a una segunda etapa del proceso penal, lo que deja en Estado de indefensión a las víctimas u ofendidos.

F. Juez de control

A pesar de la amplia y primordial actuación que tiene el Ministerio Público en la persecución e investigación del delito en un primer momento, no debemos dejar de lado la función del Juez de Control, quien:

Es aquel operador jurídico que ejerce una vigilancia de los derechos constitucionales (intimidad, libre comunicación, inviolabilidad del domicilio, libertad personal, propiedad, etc.) de los sujetos procesales, durante las fases de investigación e intermedia; garantizándoles una respuesta pronto e inmediata, bajo las reglas del control judicial, sobre aquellas diligencias, actos procesales o comportamientos de las agencias formales del sistema de justicia penal que pongan en peligro o lesionen los derechos constitucionales de los sujetos procesales.⁷⁴

⁷⁴BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *El juez de control en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editor y Distribuidos, 2021, p. 95.

De lo anterior, que, del Juez de control, como su nombre lo indica, dependa la observancia de la actuación del Ministerio Público y que, por consiguiente, las diligencias realizadas por este último, estén investidas de esa protección de derechos humanos, a las que el Juez de control está sujeto.

Por otro lado, la participación del Juez de control en la estimación de los datos de prueba para la determinación de vinculación a proceso, aludido en reiteradas ocasiones, es vital para darle continuidad a la investigación en la segunda etapa del proceso penal, pues sin la debida interpretación de este órgano jurisdiccional, medios de prueba necesarios para la imposición de las correspondientes sanciones, quedaría sin oportunidad si quiera, de tener efecto alguno.

De tal forma que, la actuación del Juez de control con el Ministerio Público, y éste a su vez, con las instituciones de seguridad pública relacionadas con la investigación del delito de desaparición forzada, compondrá el segundo factor esencial para la reparación del daño de las víctimas u ofendidos, pues, de desestimar los medios de prueba escasamente recabados por parte del primer respondiente, de nueva cuenta estaríamos hablando de una actuación sin materia, lo que da paso a la impunidad del delito que tan fervientemente sucede en el Estado Mexicano.

Así, la funcionalidad del juez de control "...se ve caracterizada precisamente por el control que de manera inmediata y directa realiza el juez respecto de las peticiones del Ministerio Público y así mismo de las condiciones de refutación que en su momento alegue la defensa sobre todo para la procedencia o no de un auto de vinculación a proceso, así como para la imposición de medidas cautelares.⁷⁵

⁷⁵Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Tipología del juzgador en el sistema acusatorio penal oral. I. Juez de control*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, p. 39.

Así pues, la función del Ministerio Público encuentra su fundamentación y motivación en la investigación y persecución del delito, apoyándose en ésta, la tarea del Juez de control, que en su conjunto podrán cumplir con el fin último del Estado de Derecho, esto es, el cumplimiento de las leyes y, en consecuencia, el bienestar del ser humano, salvaguardando su dignidad humana.

Por otro lado, “la imputación es un acto propio del MP, sujeto a la refutación del imputado y su defensa, mientras que la vinculación es la decisión que recae precisamente respecto de dicha imputación”⁷⁶, por lo que, sin la operatividad del Ministerio Público, el Juez de control no podría actuar, de esto que entendamos la relevancia y secuencia de ambas autoridades.

De tal suerte, que la actuación de las instituciones de seguridad pública, son factor principal para que las víctimas u ofendidos puedan tener una exacta y efectiva aplicación y acceso de justicia, como lo establece nuestro artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

G. Incidencia de la actuación de las instituciones de seguridad pública en la reparación del daño de las víctimas.

Autores señalan que hablar de reparación integral de daño a las víctimas en la desaparición forzada es imposible en los casos donde no se encuentre físicamente a la víctima o bien, este último aparezca sin vida. Las interrogantes en cuestión entonces, serían, ¿Qué hacen las instituciones de seguridad pública para contribuir a la reparación del daño de las víctimas? Y, por otro lado; ¿Cuál será la reparación más óptima que el Estado puede ofrecer a las víctimas u ofendidos?

Lo primero sería, retomar el concepto de reparación del daño, en el primer capítulo de la presente investigación hicimos referencia a un concepto de dicho

⁷⁶LUNA LÓPEZ, Brenda T. y Sarre, Miguel, “La etapa de investigación en el nuevo sistema de justicia acusatorio”, *Revista Penal México*, núm. 2, julio – diciembre de 2011, pp. 138 – 151.

término, en esta ocasión citaremos al Manual para la Reparación del Daño en casos de desaparición forzada que establece lo siguiente:

La reparación del daño es también un derecho de las víctimas protegido por la CPEUM en el artículo 20, el cual, desde la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, establece que “en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”⁷⁷

Hace referencia a uno de los artículos constitucionales que se vieron modificados tras la reforma a nuestro sistema de justicia, y el cual nosotros tenemos conocimientos que una de las bases de estos cambios fue el reconocimiento de los derechos humanos de forma tajante en nuestra carta magna, en ese sentido ampliar, además, el marco de derechos de las víctimas u ofendidos cuando sus derechos humanos se vieran violentados.

Por otro lado, Claudio Rojas establece hace su propia apreciación sobre la reparación del daño a las víctimas y el hace el siguiente razonamiento:

En materia de derechos humanos, y en particular en lo que dice relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho

⁷⁷Instituto Para la Seguridad y la Democracia, A. C. *Manual para la reparación del daño en casos de desaparición forzada de personas*, insyde, México, 2016, p. 5. <http://insyde.org.mx/pdf/justicia-penal/Protocolo-reparaci%C3%B3n-del-da%C3%B1o-Desaparici%C3%B3n-forzada.pdf>.

restablecer la situación, no solo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo.⁷⁸

Complementamos con lo que señala Yuridia Saavedra en la obra de la Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos, en la cual establece... “Como hemos explicado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza, al momento de determinar las reparaciones, “...el nexo causal entre los hechos, las violaciones de derechos humanos declaradas y los daños acreditados...”⁷⁹

El problema que notamos con lo que señala Claudio Rojas es que el delito de desaparición forzada es uno que puede terminar con la vida de sus víctimas, aunque claro, esto ya se configura como otro delito, no permitirá al juzgador, mucho menos a los investigadores poder reparar de forma integral el daño, porque partimos del ejemplo más común del que hablan los exponentes doctrinarios del delito de desaparición forzada, proyectamos que una familia de 5 personas, pierden al que aporta el sustento a la misma, estamos hablando de que no solo habrá una afectación por la pérdida física de la víctima, sino que además, cambias la dinámica de toda la familia, y pensemos que en ese núcleo hay dos menores de edad que estudian, existe la posibilidad que dejen los estudios y se incorporen a la sociedad laboral como entes activos.

⁷⁸CFR. NASH ROJAS, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1988-2007), Segunda ed., Edit. Facultad de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile, junio 2009, p. 36.

⁷⁹SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, *Teoría de las Reparaciones a la Luz de los derechos humanos, Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), 1ª Edición, México, 2013, pp. 19 – 21.

Así pues, es una secuencia que desencadena distintos eventos que golpearan de distintas formas a los miembros del núcleo familiar. Y ese es solo un ejemplo. Ahora, en este supuesto, las autoridades de seguridad pública al ser el primer ente con el que los ofendidos entran en contacto, su preparación debe de ser la adecuada para mostrar la empatía necesaria con estos últimos.

Sobre su injerencia en la reparación integral del daño, autores señalan que es mínima, sin embargo, nosotros no lo consideramos de esa forma, y es que desde la investigación policial hasta los trabajos realizados por el Ministerio Público esto va a dar la pauta para el camino que seguirá la propia investigación y claro, lograr que se judicialice el asunto, que en nuestro país parece ser toda una proeza inalcanzable según el Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención que establece lo siguiente... “Según la información proporcionada por el Estado parte, al 26 de noviembre de 2021, solo un mínimo porcentaje de los casos de desaparición de personas, entre el 2 % y el 6 %, habían sido judicializados, y solo se habían emitido 36 sentencias en casos de desaparición de personas a nivel nacional...”⁸⁰

Con datos fríos como estos, no damos pie a la especulación, entonces, vemos lo poco efectivo que es el proceso de investigación del delito de la desaparición forzada de personas, y aquí es donde recalamos la poca aportación que tiene las instituciones de seguridad pública al momento de buscar la reparación del daño tanto de las víctimas como de los ofendidos.

El Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención menciona también:

A ello se suma la actitud, pasiva muchas veces, de las instituciones judiciales frente a un fenómeno tan grave como la desaparición de personas, cuya atención es responsabilidad de todos los ámbitos del poder público. Lo

⁸⁰Comité Contra la Desaparición Forzada, *Informe del Comité Contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención*, Organización de las Naciones Unidas, 2022, p.5.

anterior contribuye a la notable falta de confianza de las víctimas en las instituciones, que a su vez resulta en un alto número de casos no reportados o denunciados.⁸¹

El mismo informe en otra sección establece que el número de personas desaparecidas aumento de forma masiva a partir del año 2006, y solamente se cuentan las denuncias realizadas ante las autoridades y los cuerpos que no han sido posible identificar, y es precisamente lo que señala el comité en lo antes referenciado, la sociedad se encuentra en una situación complicada por la propia falta de confianza hacia los cuerpos de seguridad pública. En ese sentido y como conclusión a lo último referenciado, no sabemos el número real de personas que han sido víctima de este delito.

Por otro lado, al hablar de un delito de lesa humanidad, toda la sociedad seremos ofendidos cuando ocurran casos de esta naturaleza y queden impunes, pero, para hacer el enfoque en las víctimas directas e indirectas de estos hechos, la tarea del Estado es encontrar la forma de reparar la situación atendiendo principal los derechos humanos de todos los violentados, y volveríamos al punto de partida, tal vez para la desaparición forzada eso no exista.

No olvidemos que la CNDH en el derecho a la reparación del daño en el sistema Interamericano establece la reparación como un derecho más de la víctima, textualmente señala:

En un primer momento aparece como una obligación del Estado derivada de su responsabilidad internacional y, posteriormente, se ejerce como derecho fundamental de las víctimas cuando éstas tienen la oportunidad de ofrecer las pruebas para demostrar las afectaciones que se

⁸¹ *Ídem.*

les causaron y solicitan las medidas que estiman apropiadas para resarcirlas.⁸²

Solo que en el caso de la desaparición forzada son los cuerpos de investigación los encargados de generar las pruebas y datos para demostrar las afectaciones causada a las víctimas y ofendidos de este delito en particular, y posteriormente ya judicializado, el Ministerio Público ante los tribunales tendrá que ofrecer los medios e información para lograr con éxito una sentencia favorable para las víctimas u ofendidos.

CAPÍTULO TERCERO.

ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS INSTRUMENTOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA.

H. Organización de las Naciones Unidas.

Iniciamos este tercer capítulo con el organismo internacional más conocido en general en todo el mundo, sin embargo, nos limitaremos a señalar su intervención en asuntos que son materia de estudio de la presente investigación, cuál es su impacto y claro, la relevancia que tienen para la investigación o bien en caso de poder judicializar el asunto, su resolución.

Primero nos gustaría señalar como define la Organización de las Naciones Unidas al delito de desaparición forzada:

Se considera desaparición forzada toda forma de arresto, detención, secuestro o cualquier otra modalidad de privación de libertad perpetrada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la

⁸²PINACHO ESPINOSA, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el sistema interamericano*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2019, p. 47.

autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de las autoridades a reconocer la situación de privación de libertad.⁸³

Si leemos con atención, nos daremos cuenta que este concepto es sumamente parecido a la propia legislación que maneja nuestro sistema de justicia para definir a la desaparición forzada de personas, aquí incluso, de alguna manera ya se incluye lo que señala Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, en su artículo 34, respecto a que el hecho lo cometan particulares, lo cual a la letra dice... “Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero”...⁸⁴

Lo anterior es de suma importancia dado que durante mucho tiempo no había forma de tipificar el delito cuando era realizado por particulares, por lo menos en nuestro país, no obstante, la Organización de las Naciones Unidas ya lo contemplaba en sus textos desde hace muchos años.

En nuestra normatividad se encuentra estipulado en la Ley General en materia de Desaparición Forzadas en su artículo 34, que a la letra señala lo siguiente:

Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.⁸⁵

Consideramos prudente señalarlo dado que, era un total desacierto no contemplar la figura de los particulares en nuestra normativa porque por lo menos en nuestro país, esta forma en la que se típica el delito es demasiado recurrente y

⁸³Organización de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, Alto Comisionado, Acerca de las desapariciones forzadas. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/about-enforced-disappearance>.

⁸⁴*Idem*.

⁸⁵Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Artículo 34, p. 10. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

no había manera de señalar a los responsables como acreedores a dicho delito porque no estaba expresado en nuestra normativa tal cual.

La Organización de las Naciones Unidas año tras año se actualiza en materia de desaparición forzada de personas, dado que, como ellos lo establecen, este delito es de aquellos considerados de lesa humanidad, por trasgredir tantos derechos humanos como le es posible:

La desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial que no afecta únicamente a una región concreta del mundo. La desaparición forzada de personas viola toda una gama de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros importantes instrumentos internacionales de derecho humanitario.⁸⁶

En total de acuerdo con lo que establece dentro de su propio sitio, al realizar la presente investigación, no hemos dado cuenta del grave problema que enfrentamos como sociedad ante esta epidemia que con el tiempo no pierde fuerza, dado que, año tras años los números aumentan y la tendencia que siguen es sumamente alarmante.

La ONU, además, en un informe que data del año 2010, a través de una asamblea general en un informe que lleva por nombre “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias”, señala que existen tres factores elementales para que exista la desaparición forzada y estos son...“La privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; La participación de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia; La negativa de las autoridades a reconocer el acto de privación de libertad o a revelar la suerte o el paradero de la víctima” ...⁸⁷

⁸⁶Organización de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, Alto Comisionado, Asamblea General. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/about-enforced-disappearance>, visitada por última vez 28/3/2023.

⁸⁷Organización de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, Alto Comisionado, Procedimientos de grupos de trabajo. <https://www.ohchr.org/es/special->

Dado los resultados que obtuvimos en la investigación realizada en el anterior capítulo podemos señalar que estamos de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas y que nuestro sistema de justicia adopta, por lo menos en el papel y procedimientos escritos, lo que establece el organismo internacional en cuestión.

El trabajo que se realiza desde adentro del organismo relacionado con la desaparición forzada de personas se divide en comisiones y grupos de trabajo, cada uno con sus respectivas funciones y encargos que la ONU les requiera, en ese sentido, en nuestro país, es sumamente reconocida la figura del alto comisionado, quien de hecho es, quien realiza las investigaciones sobre las actuaciones que el Estado mexicano tiene frente al inmenso problema de la desaparición forzada.

Toman en cuenta, si el sistema de justicia nacional persigue estos delitos según los principios que la propia Organización de las Naciones Unidas establece en sus protocolos, se entiende que el organismo internacional solamente le puede sugerir al Estado mexicano como actuar, sin embargo, el peor enemigo del Estado, es el propio Estado, esto lo señalamos así, aunque suene algo burdo, dado que, los informes sobre números que redacta el gobierno, difiere siempre con los números que arrojan las investigaciones del alto comisionado.

Y precisamente esa información, la señalamos en el capítulo pasado, además, incluiremos puntos importantes que señalo el comité en el informe antes mencionado:

El Comité insta al Estado parte a que erradique todas las causas estructurales de la impunidad. Al efecto, el conjunto de las instituciones del Sistema de administración de justicia debe poner fin a las prácticas que

procedures/wg-disappearances/procedures-working-group-enforced-or-involuntary-disappearances, *ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS*. Naciones Unidas, Alto Comisionado, Asamblea General. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/about-enforced-disappearance>.

obstaculizan el acceso a la justicia y perpetúan a la desaparición forzada como el paradigma del crimen perfecto.⁸⁸

El Comité es sumamente claro con lo que establece en relación con la forma en la que el Estado actúa frente a este delito, precisamente por eso en el capítulo pasado señalamos que existe normatividad para combatir el problema de la desaparición forzada de personas, lo que falla, es el material humano al momento de la aplicación de dichas normas o protocolos de actuación.

Ahora bien, la Organización de las Naciones Unidas, como lo señalamos en párrafos anteriores, no tiene la facultad para poner imposiciones a los Estados como tal, lo que si puede realizar son recomendaciones del cómo actuar ante ciertos hechos, este sería el caso de los grupos de trabajo y búsqueda de desaparición forzadas o involuntarias de personas, y la propia ONU los define de la siguiente forma:

Para ello, el Grupo de Trabajo se esfuerza por establecer un canal de comunicación entre las familias y los Estados implicados, con el fin de garantizar que se investiguen los casos individuales suficientemente documentados y claramente identificados con el fin de esclarecer la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.⁸⁹

Cuando llegamos a este punto de la investigación dimos cuenta del gran retraso que existe en el actuar de las autoridades mexicanas frente al delito en cuestión, estamos de acuerdo con la noble función que realiza la Organización de las Naciones Unidas a través de sus grupos de trabajo, sin embargo, en México,

⁸⁸Naciones Unidas, Comité Contra la Desaparición Forzada, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contr-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

⁸⁹Organización de las Naciones Unidas. *Naciones Unidas*, Alto Comisionado, Procedimientos de grupos de trabajo. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/procedures-working-group-enforced-or-involuntary-disappearances>.

existen muy pocos registros de que se hayan abiertos esos canales de apoyo, entre ambos entes, más adelante lo estaremos comentando.

Otra de las grandes funciones que realizan estos equipos de trabajo es la de acercarse con las familias de las víctimas, esto con la finalidad de que exista una certeza real de que las investigaciones que está realizando el Estado vayan por el camino adecuado y puedan esclarecer los hechos, teniendo así, mayor certeza sobre el paradero de sus familiares o allegados.

Basta con mirar con detenimiento el sitio web de la Organización de las Naciones Unidas para saber el número elevado de notas relacionados con la desaparición forzada en todo el mundo, en ese sentido, México no es la excepción, diversas notas hacen referencia al mal uso que se les da a las instituciones públicas por parte de agentes estatales, o en su defecto, particulares instruidos por dichos agentes.

1. Comité contra la desaparición forzada.

En párrafos pasados, señalamos una de las funciones que realiza el Comité contra la desaparición forzada de personas, es de conocimiento público que dicho comité forma parte de una figura que se conoce como el alto comisionado, que a su vez le rinde información a la asamblea general de la ONU.

La Organización de las Naciones Unidas lo define de la siguiente manera... “El Comité contra la Desaparición Forzada (CED), es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por sus Estados Parte” ...⁹⁰

⁹⁰Organización de las Naciones Unidas, Alto Comisionado, Comité Contra la Desaparición Forzada. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced/introduction-committee-enforced-disappearances>.

Esto, lo comentamos de manera superficial en el capítulo anterior cuando citamos el informe del comité que fue presentado en noviembre del año 2021 en la asamblea general de la ONU, en ese sentido, son personas expertas en la materia que hacen un trabajo de campo en los países donde generalmente el número de incidencia de asuntos es más elevado, y rinden sus respectivos informes.

No obstante, la figura del comité contra la desaparición forzada es de suma importancia para la labor que realiza la Organización de las Naciones Unidas, dicho comité hacer valer lo que la convención para la Protección de todas las personas de la desaparición forzada de sus estaos partes, de la cual más adelante hablaremos de ella.

En este sentido, el Comité establece lo siguiente:

La desaparición forzada es un delito que, cuando se comete de manera “generalizada” o “sistemática” puede equivaler a un crimen de lesa humanidad. La desaparición forzada afecta a todas las regiones del mundo y entraña la vulneración de toda una gama de derechos humanos: de las personas desaparecidas, de sus familiares y también de la comunidad en general.⁹¹

Notamos, que el discurso sigue un hilo desde lo que establece la propia Organización de las Naciones unidas, lo cual, consideramos que es positivo, el hecho no de caer en contradicciones a través de la figura de delegar funciones habla de la coerción que existe al momento de implementar los planes de acciones que tiene la propia ONU.

Además, el comité revisa la adhesión de los Estados parte a la convención para la protección de personas en contra de la desaparición forzada por parte de los Estados parte, hasta el momento tenemos conocimientos de 71 Estados parte que están adheridos a dicha convención.

⁹¹ *Idem.*

Por otro lado, el comité está facultado para recibir denuncias y alegatos por particulares que hayan sido víctimas del delito de desaparición forzada por su Estado parte.

Esto viene expreso en el artículo 31 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas en contra de la Desaparición Forzada, que señala lo siguiente:

Cada Estado parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención.⁹²

Con esto entendemos la dualidad que tiene el comité en sus actuaciones dentro de su propio ámbito de competencia, dado que, como establece el artículo previamente citado, deberán analizar los informes que los Estados parte les entregan, pero, también, podrán recibir denuncias hechas directamente por los afectados o bien, por los familiares o allegados directos de las víctimas.

Además, el comité contra la desaparición forzada tiene lazos muy cercanos con los grupos de trabajo para la búsqueda de personas por desaparición forzada, si bien es cierto existe una coadyuvancia al momento de realizar cada uno sus labores, se debe tener en cuenta que existen un par de criterios a tener en cuenta sobre el trabajo en conjunto que realizan ambos entes, uno de ellos, según lo que establece la Organización de las Naciones Unidas, es el siguiente... “El Comité solo puede procesar los casos de desaparición forzada que hayan ocurrido tras la entrada en vigor de la Convención, el 23 de diciembre de 2010, mientras que el

⁹²Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, Artículo 31, pág. 12. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/disappearance-convention_SP.pdf.

Grupo de Trabajo puede examinar todas las situaciones ocurridas antes de esa fecha” ...⁹³

Lo anterior se debe de tener en cuenta dado que son disposiciones que se contemplan en la propia convención internacional para la protección de todas las personas en contra de la desaparición forzada y como ya mencionamos en párrafos anteriores, el comité es el encargado de velar por estas acciones que vienen estipuladas en dicha convención.

En ese sentido, no debemos dejar de lado la importancia que debe tener el comité para la revisión de los informes que los Estados parte le hacen entrega y deben de analizar y contrastar con los datos que hayan recopilado para poder presentarle al alto comisionado, en las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas un resumen claro y conciso de lo que acontece en dichos países.

Retomando el informe presentado en el año 2021 por parte del comité contra la desaparición forzada al alto comisionado, en el apartado primero, fracción tercera donde hacen hincapié en lo siguiente:

La delegación visitó 13 entidades federativas: Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz; sostuvo reuniones con más de 85 instituciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como con órganos autónomos, tanto en el ámbito federal como estatal; se reunió con decenas de colectivos de víctimas y centenares de víctimas y organizaciones de la sociedad civil⁹⁴

⁹³Organización de las Naciones Unidas, Alto Comisionado, Comité Contra la Desaparición Forzada, *op cit.* <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced/introduction-committee-enforced-disappearances>

⁹⁴Comité Contra la Desaparición Forzada, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención, Desarrollo de la visita y cooperación del estado parte, p. 2. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

No nos extrañó en lo absoluto los lugares donde se realizó el trabajo de campo, se atendieron a las entidades federativas con una mayor incidencia en cuanto a denuncias de desaparición forzada.

En el mismo informe se hace referencia a la buena disposición que tuvo el Estado mexicano, con una buena apertura al dialogo de las autoridades para poder ofrecerles una pronta solución a los familiares y allegados a las víctimas, así como también, que los cuerpos de búsqueda no escatimen en esfuerzos al momento de realizarse sus operaciones.

Además, es de destacar que, en la sección del marco jurídico e institucional, le reconocen al Estado mexicano la creación de centros y organismos dedicados a la identificación humana tales como... “El Centro Regional de Identificación Humana en Coahuila; la Unidad Integral de Servicios Médicos Forenses en Nogales, Veracruz; Dirección de Identificación Humana en Jalisco; y el centro de resguardo forense en Guerrero, Tamaulipas y otras localidades” ...⁹⁵

Es de resaltar esto último ya que estos centros no tienen ni 7 años operando, podemos destacar el trabajo que realizado el Estado y a su vez la fuerte inversión que año tras año se tiene que hacer para que dichos centros sigan operando, son de suma importancia para las investigaciones por delitos de desaparición forzada y que de hecho fue una recomendación que hizo la Organización de las Naciones Unidas en el año 2009, cuando la cifra de denuncias se disparó en nuestro país.

El comité contra la desaparición forzada sin duda es vital para los intereses que tiene la Organización de las Naciones Unidas y sus esfuerzos por la protección de los derechos fundamentales, por eso, tiene directrices a seguir que son los bastante específicas para su funcionamiento y desarrollo.

- i. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

⁹⁵*Ibidem*, p. 3.

Teniendo como preámbulo a la Organización de las Naciones Unidas y al comité contra la desaparición forzada de personas es obligatorio hablar de la convención, podría decirse que existe de alguna manera una línea de supra a subordinación, sin embargo para definirlo de forma más acertada posible, establecemos que la ONU es quien lleva a cabo los acuerdos y emite las sugerencias con los Estados partes, que muchos de esos acuerdos precisamente vienen planteados en dicha convención y el comité es el ente encargado de que se hagan valer, sin tener acción coercitiva o punitiva en su defecto, es de suma importancia tener eso en cuenta.

Notamos, al estudiar a fondo dicho documento, es que en el preámbulo de este establecen un sinfín de tratados, pactos, convenciones y declaraciones internacionales que tienen relevancia para la protección y preservación de los derechos humanos, entre los cuales destacamos los que consideramos más importantes, tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.⁹⁶

Esta última, siendo aprobada por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas, es coherente mencionar tales instrumentos internacionales en un documento de esta naturaleza y claro, para la finalidad que tiene el mismo.

En el preámbulo, además, establecen el problema mundial en el que la desaparición forzada se volvió, y que existe un compromiso de todos los Estados parte para erradicarla de la forma más óptima posible. En un fragmento de este,

⁹⁶Organización de las Naciones Unidas, Comité Contra la Desaparición Forzada, Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas en Contra de la Desaparición Forzada, Preámbulo. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>.

señalan lo siguiente... “Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad” ...

Esto lo mencionamos cuando hablamos de la Organización de las Naciones Unidas, precisamente es una máxima que persigue este organismo internacional, en ese sentido, existe una coherencia sobre lo que difunden y expresan en sus textos.

Entonces, ¿La convención es un organismo al igual que el comité contra la desaparición forzada? La respuesta es va mucho más allá de un sí o no, pero si tuviéramos que responder de manera objetiva, sería no, esta, en palabras sencillas de nuestro sistema jurídico es una ley, que contempla su propio protocolo de actuación para todos los Estados parte.

No es casualidad la relevancia que tiene, fue redactada atendiendo un gran número de opiniones de expertos que, para ser precisos, eran colaboradores del comité y de los grupos de trabajo, y como ya lo vimos en apartados anteriores, nadie mejor que ellos para conocer el trabajo de campo.

Teniendo lo anterior en cuenta, como define la convención internacional para la protección de todas las personas en contra de la desaparición forzada a dicho delito, en su artículo segundo señala lo siguiente:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.⁹⁷

⁹⁷Organización de las Naciones Unidas, Comité Contra la Desaparición Forzada, Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas en Contra de

Si leemos con atención y hacemos una comparativa con la legislación mexicana, realmente no se aleja de lo que establece la convención internacional, salvo en su última parte, donde establece que parte del delito es la negativa que las autoridades pudieran dar a las familias de las víctimas y por ende no iniciar con un proceso en el cual se realicen todos los procedimientos para la búsqueda.

Además, la convención internacional para la protección de todas las personas en contra de la desaparición forzada establece que son los propios Estados parte los que deberán tener su propia identidad al momento de adaptar lo que establece dicho mecanismo internacional, aquí se considera el contexto de cada país, y las instituciones de los mismo tendrán la obligación de prepararse de la mejor manera para la implementación de los que establezcan sus propios textos.

En el artículo quinto de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada establece lo siguiente... “La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable” ...⁹⁸

Al principio del presente capítulo hicimos mención que la desaparición forzada con la entrada del nuevo milenio había pasado a ser un delito de lesa humanidad, pero, entonces, ¿Qué es lesa humanidad? Rodríguez María lo define de la siguiente manera:

Crímenes de lesa humanidad serían todas aquellas violaciones gravísimas del derecho internacional que lesionan a la humanidad, aunque materialmente solo se haya afectado a un grupo de personas. Estas infracciones graves surgen de acciones u omisiones imputables al individuo de responsabilidad internacional tanto para el autor como para el Estado que

la Desaparición Forzada, Artículo 2do. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>.
⁹⁸Organización de las Naciones Unidas, Comité Contra la Desaparición Forzada, Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas en Contra de la Desaparición Forzada, Artículo 5to. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>.

debió de actuar en prevención y represión. Definidos de esta forma, estaríamos contemplando a todos aquellos ilícitos del derecho internacional, por ejemplo, los crímenes de guerra, el genocidio, la agresión, la trata de personas, el narcotráfico, la esclavitud, etc.⁹⁹

Con lo anteriormente citado, estamos de acuerdo que la propia Organización de las Naciones Unidas a través del comité contra la desaparición forzada haya externado la gravedad del delito y lo incluyeran dentro de los crímenes de lesa humanidad.

Analizando el instrumento internacional, nos dimos cuenta, como lo mencionamos en párrafos anteriores, que vienen expresos protocolos que a manera de sugerencia les dicen a los Estados como pudieran actuar en distintos supuestos que pudieran presentarse.

Somos conscientes que, como cualquier otro mecanismo de carácter mundial, solo tiene la facultad para hacer recomendaciones, y por lo menos nuestro sistema de justicia tomo nota, y como consecuencia las instituciones de seguridad pública hicieron lo propio, de esto nos percatamos cuando analizamos el protocolo nacional de actuación.

Un artículo que tiene párrafos similares con el protocolo antes mencionado es el 12, que establece lo siguiente:

Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes

⁹⁹ RODRIGUEZ MARIA, Cristina, *Crímenes de Lesa Humanidad*, p. 1.

participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.¹⁰⁰

Podríamos decir que los textos normativos son un tanto redundantes, pero, necesarios, esto que acabamos de citar es también uno de los principios por los cuales se rige tanto el comité contra la desaparición forzada así como también los grupos de trabajo para búsqueda y seguimiento de dicho delito, hace alusión además aunque no de manera tan específica a las denuncia realizadas por particulares a la comité, pensamos que esta es una forma en que la convención internacional para la protección de todas las personas en contra de la desaparición forzada salvaguarda de alguna forma el derecho de los denunciantes, ya sea que estos sean víctimas del hecho en sí o bien familiares y allegados de los mismos.

Al tener claro, que la convención y lo que esta misma establece no puede sancionar como tal o bien, no puede ser utilizada por los Estados parte en un litigio para tipificar conductas, la utilidad que tiene este mecanismo internacional es que da el parámetro a los Estados parte para que puedan legislar conforme a la tendencia de la protección de los derechos humanos.

Según la Organización de las Naciones Unidas este si tiene efectos vinculantes, sin embargo, como hemos visto en nuestro sistema de justicia, desde que México forma parte de la convención, en ningún caso ha tenido ese tipo de efecto, solo como una referencia del propio derecho internacional.

En ese sentido, la ONU la describe de la siguiente forma:

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas es un instrumento internacional jurídicamente vinculante que busca prevenir este fenómeno y reconocer el

¹⁰⁰Organización de las Naciones Unidas, Comité Contra la Desaparición Forzada, Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas en Contra de la Desaparición Forzada, Artículo 12vo.

derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia, la verdad y a una reparación.¹⁰¹

Como hemos señalado en algunos apartados de la presente investigación, tenemos que atender lo que se ve en la práctica más allá de lo que establecen los textos protocolarios, no decimos que la convención no pueda tener los efectos de los que habla la Organización de las Naciones Unidas, establecemos que los resultados que hasta el momento ha arrojado la investigación nos ha dejado claro que efectos vinculantes o bien, en más palabras más simples, señalar el delito desde la convención, no ha sido posible.

Entonces, ¿Qué relevancia tiene la convención internación para la protección de todas las personas en contra de la desaparición forzada, para la investigación y/o resolución de estos casos concretos que acontecen en nuestro país?

Parecería que después de todo lo mencionado es nula, pero debemos entender que los mecanismos internacionales dotan a los Estados de un derecho más actualizado, y en ese sentido, que sean los Estados partes los que atiendan su realidad social, cuando hablamos de desaparición forzada, sabemos, que son muchas las instituciones que participan para la impartición de justicia de un hecho de esta naturaleza, pero, con el apoyo de organismos como la ONU, el comité contra la desaparición forzada y los grupos de trabajo, además, de herramientas internacionales como la convención, y todo el aparato estructural del Estado mexicano, se puede enfrentar de una manera más óptima y agresiva al terrible problema que nos aqueja este crimen.

¹⁰¹Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas en Contra de la Desaparición Forzada. https://hchr.org.mx/cajas_herramientas/comite-contra-la-desaparicion-forzada/#:~:text=las%20desapariciones%20forzadas-,La%20Convenci%C3%B3n%20Internacional%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20todas%20las%20personas,la%20verdad%20y%20a%20una%20reparaci%C3%B3n.

I. Organización de Estados Americanos.

Nos vimos en la necesidad de adicionar como un subtema más a la Organización de Estados Americanos, mejor conocida como OEA, dada su labor, en ese sentido, ellos mismos se describen de la siguiente manera:

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional.¹⁰²

Se buscaba que los Estados parte americanos tuvieran una cercanía para tratar asuntos de una manera más regionalizada, al tener un contexto en el cual muchos de estos países conviven, sería más sencillo entablar pláticas en las que todos los involucrados se sintieran identificados con lo que acontecía cada de uno desde su trinchera.

La OEA fue creada en 1948 cuando se subscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigor en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigor en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997.

Entonces, teniendo en mente este contexto, ¿Qué es exactamente lo que se trabaja en estos foros regionales? ¿Qué tienen que ver con la desaparición forzada de personas? La OEA establece lo siguiente:

¹⁰²Organización de Estados Americanos.
https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp.

La OEA utiliza cuatro pilares para ejecutar efectivamente estos propósitos esenciales. Cada uno de estos cuatro pilares —democracia, derechos humanos, seguridad y desarrollo— se sustentan entre sí y se entrelazan transversalmente mediante una estructura que comprende el diálogo político, la inclusión, la cooperación e instrumentos jurídicos y de seguimiento, y que proporciona a la OEA las herramientas necesarias para llevar a cabo y maximizar su labor en el hemisferio.¹⁰³

Se manejan directrices muy similares a las de la Organización de Naciones Unidas, al fin de cuentas, el propósito que persiguen este tipo de organismos internacionales es llegar acuerdos en base al dialogo para poder enfrentar micro problemas o bien, problemas internos de cada país, y como consecuencia evitar que se expandan a otras naciones o regiones del mundo.

La relación con la Organización de Estados Americanos y la desaparición forzada de personas es demasiado cercana, tenemos que tomar en cuenta que dicho delito, como lo vimos en el primer capítulo de la presente investigación no es exclusivo de nuestro país, genuinamente es un problema que incremento en todo el continente americano, por lo tanto, la OEA llega a tener un papel clave en el desarrollo y lucha de cómo esta región se enfrenta con este terrible problema.

En asambleas generales, los representantes de cada Estado parte, en su gran mayoría han externado su gran preocupación por la situación que se vive con la desaparición forzada, en ese sentido es notable y nosotros estamos de acuerdo con tal planteamiento, que una de las grandes razones por las que el crimen de desaparición forzada se vive de esta manera en esta región del mundo es por la corrupción que penetra los aparatos estatales de cada país.

1. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

¹⁰³ *Op cit*, p. 17.

Esta convención, es un tratado internacional del cual el Estado mexicano forma parte, desde el 4 de mayo del 2021, fecha en la que se firma el instrumento y se ratificó el 9 de abril del 2002.

Siempre es controversial cuando se ponen en la mesa tratados internacionales y la realidad sobre su eficacia al momento de que los Estados parte se suscriben y posteriormente ratifican. A través de la Organización de Estados Americanos, se logró que la gran mayoría de los Estados pertenecientes a dicha organización se suscribieran a al ya mencionado tratado internacional.

Primero que nada, pondremos sobre la mesa lo que persigue la convención Interamericana sobre desaparición forzada y posteriormente hacer un análisis si realmente los principios que persigue este instrumento internacional funcionan al aplicarse en el campo.

Notamos, que existen grandes similitudes en los planteamientos que hace la convención interamericana sobre desaparición forzada y la convención internacional para la protección de todas las personas en contra de la desaparición forzada, no es necesariamente algo malo lo repetitivo, la cuestión realmente importante que si está sirviendo de algo lo que ambos instrumentos internacionales plantean en sus textos.

Desde el preámbulo es notable que tomaron como referencia a la convención internacional para la protección de todas las personas en contra de la desaparición forzada, conforme avanzas en la lectura si es de destacar que el texto no se vuelve tan ambiguo, pensamos, que es debido a la forma de regionalizarlo que se siente más cercano, por decirlo de un modo.

Siendo de carácter obligatorio señalarlo, la convención interamericana establece en su artículo segundo al delito de desaparición forzada de la siguiente manera:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de

personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.¹⁰⁴

A nivel de textos, organismos internacionales de diferente nivel y el Estado mexicano, concuerdan con lo que es delito de desaparición forzada y del cómo se configura este, es decir, cuáles son las conductas que generan dicho crimen.

La diferencia más notable en cuanto al contenido de este tratado con su homólogo internacional, es que el primero no establece procedimientos como tal a seguir, o bien, recomendaciones procesales y de actuaciones en caso de que se presente un caso.

Aquí más bien hacen un llamado para que los Estados parte, preparen de la mejor manera a su estructura y organización para que estos mismos sean los que solventen dicho problema de manera interna, aún no podemos precisar si esto es mejor o peor que señalar de manera expresa recomendaciones que más bien parecen ordenes o bien dejar el trabajo al Estado que sean ellos mismos los que propongan soluciones desde las acciones que las propias esferas de competencias les permitan.

Algo que nos llamó mucho la atención es que en por lo menos cuatro artículos hacen referencia a la jurisdicción de cada Estado parte y que ellos mismo son los que deberán de procesar a los sujetos involucrados en esta clase de crímenes, por mencionar un ejemplo claro de lo anterior antes mencionado, citaremos el artículo noveno, que a la letra dice lo siguiente... “Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar” ...¹⁰⁵

¹⁰⁴Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada, Artículo 2, p.2.

¹⁰⁵Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada, Artículo 9, p. 4.

En un par de artículos más hacen referencia a la jurisdicción, incluso, retoman el punto de la extradición que la propia convención internacional para la protección de todas las personas en contra de la desaparición forzada menciona también, en el caso particular se hace referencia a esta figura en el artículo sexto, que señala lo siguiente:

Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.¹⁰⁶

En esta parte estamos en total acuerdo con la convención interamericana, nos parece acertado que sean los propios Estados partes los que se encarguen de juzgar a criminales bajo sus procesos y procedimientos aunque no sean mexicanos por nacimiento o naturalización, se entiende que si el crimen lo cometes en cierta zona, deberás de acatar lo que la justicia de país te exija para resarcir los daños causados, no obstante, tratándose de la desaparición forzada, sabemos que la famosa reparación integral del daño es un tema más que complejo.

Entonces, ¿Cómo herramienta internacional, sirve la Convención Interamericana sobre desaparición forzada para los Estados parte suscritos a ella? En teoría si, desafortunadamente tenemos que señalar situaciones similares a como lo hicimos con la convención internacional para la protección de personas en contra de la desaparición forzada.

No diremos no aportan nada, pero solo es eso, un aporte, una ayuda teórica, genuinamente estamos convencidos que cualquier herramienta que no sea de carácter sancionadora difícilmente producirá efectos positivos para que haya una disminución de los índices de la desaparición forzada o bien, que se erradique.

¹⁰⁶Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada, Artículo 6, p. 3.

Te aporta los parámetros en base a los derechos humanos, al final de cuenta esa es, según nuestra consideración y entendimiento, su mayor función, sostenemos que son los Estados representados por sus cuerpos de seguridad pública y los elementos de investigación, en coadyuvancia con el poder judicial, quienes realmente pueden hacer una diferencia marcada en este grave suceso y del cómo se van resolviendo.

J. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de la corte interamericana de derechos humanos, es por lo menos interesante la función que realiza como parte de la Organización de Estados Americanos, al tratarse de una “Corte” uno podría pensar que tienen una intervención con más aproximación a los asuntos versados en materia de derechos humanos esto claro, incluyendo a la desaparición forzada de personas, y en teoría si, y como consecuencia en la práctica un tanto también.

Pero no nos adelantemos, primero, la propia corte interamericana de derechos humanos se describe así misma de la siguiente manera:

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.¹⁰⁷

Nos parece de suma importancia que exista labores que son de carácter internacional, pero, sean más focalizadas por zonas, o como ellos mismos lo señalan, regionalizados, no solamente por conocer el contexto de dichas partes del

¹⁰⁷Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm.

mundo, si no también, esto será positivo para las cargas de trabajo de dichas cortes, es decir, que se maximice la producción de casos a resolver en la menor medida de tiempo posible.

Ahora bien, lo anterior describe a la corte, pero entonces ¿Cuáles son las funciones que realiza? Bueno, la Organización de Estados Americanos señala lo siguiente... “De acuerdo con la Convención Americana, la Corte ejerce principalmente tres funciones: (I) contenciosa, (II) la facultad de dictar medidas provisionales, y (III) la consultiva” ...¹⁰⁸

En ese sentido, la función contenciosa se describe como:

Dentro de esta función, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias.¹⁰⁹

Es importante señalar que la corte no tiene la facultad de señalar a particulares como tal, los sujetos de derecho en caso son los Estados parte que estén suscritos a la OEA y que a la postre hayan reconocido lo que establece la corte interamericana de derechos humanos.

Por otro lado, la función de señalar sentencias provisionales se define como... “Son medidas que dicta la Corte en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos tienen que comprobarse, prima facie, para que se otorguen estas medidas” ...¹¹⁰

¹⁰⁸Organización de Estado Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm.

¹⁰⁹*Ídem.*

¹¹⁰*Ídem.*

Ahora bien, a diferencia de todos los otros instrumentos internacionales que solamente tienen a bien hacer recomendaciones para los Estados parte, la corte interamericana de derechos humanos si podrá actuar, por lo menos en teoría que a su vez si es un tanto aplicada a la práctica, a razón de imponer, en el sentido de señalarle al Estado cuando está afectando gravemente un derecho de particulares, en el caso de la desaparición forzada la corte ha actuado en casos de extrema gravedad apoyados por la mega difusión que tuvieron, pero, eso lo veremos más adelante.

Como tercera y última tenemos a la función consultiva, está la describen de la siguiente manera:

Por este medio la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención; y b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.¹¹¹

Esta función es totalmente comprensible y necesaria, por lo menos para el Estado mexicano, según nuestro propio sistema jurídico, sabemos que ni ninguna norma, mecanismo, herramienta internacional puede contravenir disposiciones legales establecida, muchos menos lo que establece la propia constitución, por otro lado, siempre será positivo que se le haga de conocimiento a los posible receptores de infractores cuales son los mecanismos internacionales que están a su disposición en caso de que el Estado a través de las instituciones falle.

Teniendo esto en mente, podemos señalar que la corte interamericana de derechos humanos es uno de los grandes aliados que tienen los Estados que la reconocen para combatir a la desaparición forzada.

Ahora bien, como define la corte al delito de desaparición forzada:

¹¹¹ *Ídem.*

La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos, que tiene características especiales, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido sistematizando. Uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos. Además, la desaparición es un ejemplo de violación continua de derechos humanos. A partir de estas características, la Corte Interamericana ha calificado esta violación de derechos como una de particular gravedad. Asimismo, fundada en las características de las desapariciones, ha establecido estándares probatorios particulares.¹¹²

Al igual que otros entes internacionales, la corte señala de manera acertada a nuestro criterio, que cuando existe el delito de desaparición forzada hay clara violación a diferentes derechos humanos, además, agregan la continuidad que genera el hecho de no encontrar a las víctimas , porque se entiende que estamos en presencia de un delito continuado, dado que, no se consuma el hecho en su totalidad en el caso de no encontrar a la víctima, provocando una agonía para los familiares y allegados de la misma.

Consideramos que es uno de los entes internacionales de mayor utilidad para la resolución, dado que su intervención es oportuna, señalando al Estado de una manera semi coactiva, recordemos que una de las funciones de la corte interamericana de derechos humanos es señalar al Estado en las negativas de su actuación, en ese sentido la corte ha sido participe en la resolución o por lo menos el seguimiento de la investigación de algunos casos de mucho renombre en México y que sin la actuación de la corte, muy probablemente no hubieran avanzado las investigaciones, mucho menos obtener resoluciones concretas de dichos hechos.

1. Acción del Estado mexicano contra la desaparición forzada.

¹¹²Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, No. 6: Desaparición forzada / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ) . -- San José, C.R.: Corte IDH, 2020, p. 6.

Normalmente debería ser todo un orgullo ser de los primeros lugares en tops o ranquin mundiales, sin embargo, tener unas de las cifras más altas en incidencia en desaparición forzada es sumamente alarmante, esto pues, tomando en cuenta que son los propios organismos internacionales los que señalan al Estado mexicano por omiso y por el alto número de desaparecidos que se acumulan año tras año.

Rescatamos este fragmento del periódico oficial de la Organización de las Naciones Unidas, en el cual se comenta lo siguiente:

La cuenta registra las desapariciones de los últimos 58 años, aunque el 97% se refiere a casos posteriores a 2006. Sólo en 35 casos se ha sentenciado a los perpetradores. La Alta Comisionada y expertos en derechos humanos subrayan la magnitud de la tragedia y la falta crónica de justicia, pugnando por poner fin a ese crimen y resarcir los derechos de las víctimas.¹¹³

Justamente en el capítulo pasado establecimos información referente al informe del alto comisionado donde se señalan dichas cifras. Teniendo el contexto que nuestro país vivió después del año 2006 no es de extrañarse que las cifras se disparan a tal magnitud.

Lo que de verdad si es preocupante es la línea que señala que solo 35 casos se han sentenciado a los perpetradores, sin embargo, podemos ir más a fondo y señalar el problema que nosotros consideramos es el núcleo del actuar del Estado ante el crimen de desaparición forzada, la cuestión es que no se judicializa los asuntos, es el punto central, ya lo establecimos en el capítulo pasado, pero, es importante mencionarlo ahora que estamos en materia y hablando del tema.

Puede existir una gran complicidad por parte de las instituciones de seguridad pública, pero da lo mismo, ¿de que serviría investigar si no vas a utilizar la información recopilada para hacer valer el sistema de justicia? De no mucho, por lo menos en lo que nos ha arrojado la presente investigación,

¹¹³Organización de las Naciones Unidas, Noticias ONU, *Periódico oficial de la Organización de las Naciones Unidas*.

Que si, los organismos, entes, tratados, pactos, convenios, cortes y cualquier herramienta internacional que pongan a disposiciones de los Estados son útiles, pero nosotros sostenemos que el trabajo real para que pueda existir una mínima reparación del daño, tiene que venir de una sentencia emitida por un juez de nuestros tribunales.

Para no perder contexto, señalaremos otro fragmento que rescatamos del periódico oficial de la Organización de las Naciones Unidas, el cual establece lo siguiente:

De 1964 a la fecha han desaparecido 100.000 personas en México, según informó ayer el gobierno actual del país en sus cifras oficiales. La Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias manifestaron este martes una gran preocupación por tan “desgarradora tragedia” y llamaron a las autoridades a esforzarse más para poner fin a estos atropellos, que siguen ocurriendo.¹¹⁴

Que se entienda que esta información es de dominio público, basta con entrar al navegador y ahí se puede recopilar toda la información de portales oficiales. Entonces, un problema tan público y flagrante, ¿Cómo es que no ha pasado nada desde 1964 a la fecha y que de esos 100.000 desaparecidos que hablan, solo el 6% se haya llevado a los tribunales? Y más alarmante aún, que de esos 6 mil casos aproximadamente que se han llevado ante un juez solo 35 hayan tenido sentencia favorable para las víctimas. Cuesta ser objetivo y no apasionarse desde la silla redactando.

En fin, como un dato adicional de esta información que establece el alto comisionado, queremos agregar lo siguiente... “Los datos desagregados del registro nacional mexicano indican que cerca de la cuarta parte de las personas

¹¹⁴ *Ídem.*

desaparecidas son mujeres y que un 20% era menor de 18 años cuando desapareció” ...¹¹⁵

Este último fragmento que rescatamos de la nota del periódico de la Organización de las Naciones Unidas es el más alarmante, tenemos poblaciones que se pueden considerar de riesgo cuando hablamos de desaparición forzada, y como ya comprobamos en el segundo capítulo, en ningún protocolo de actuación se contemplan tales hechos.

Entonces, ¿El Estado actúa o no? Se tiene todo un aparato altamente diseñado para que este tipo de casos no ocurran, ya que presumimos de tener un sistema jurídico enfocado en la prevención, no obstante, existen leyes, códigos y protocolos para actuar de forma inmediata si un hecho de esta naturaleza acontece, algo falla, y precisamos que no son las instituciones del Estado, son las personas físicas que las representan, algunas de estas cosas que mencionamos las veremos en los apartados posteriores.

i. Caso “campo algodnero”.

Nos dimos a la tarea de investigar cuatro casos de trascendencia nacional en donde fue inevitable que hubiera intervención de por lo menos un organismo o ente internacional para que la investigación procediera de manera correcta y por lo menos, poderles garantizar a las víctimas una mediana reparación del daño.

El caso del campo algodnero o el de las víctimas de Juárez, es uno de los más desgarradores, dado que las víctimas no solo fueron privadas de su libertad si no que, además, sufrieron abusos de distintos tipos.

Un resumen muy concreto lo rescatamos de un periódico digital nacional, el cual señala lo siguiente... “Los hechos del presente caso se refieren a la desaparición y muerte de 3 mujeres jóvenes -ocurrida en el año 2001- dos de ellas menores de edad, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodnero de

¹¹⁵ *Ídem.*

Ciudad de Juárez. Las víctimas fueron sometidas a importantes torturas de índole sexual” ...¹¹⁶

Debemos tener en cuenta que este caso ocurrió en el año 2001, para ese momento las cifras ya se habían disparado de manera alarmante en el país, sin embargo, en ciudades como Juárez, aún no empezaba lo peor. Eso vino después del año 2006. Este caso fue un parteaguas en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, por lo menos a la letra.

En el caso particular, el Estado mexicano fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo a su vez la Convención Interamericana sobre desaparición forzada, de esto último la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

La sentencia de la Corte IDH condena al Estado mexicano como responsable en la desaparición y muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron hallados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001.¹¹⁷

En este caso, dada la naturaleza de los hechos y del cómo se desarrollaron los mismos, podemos decir que fue una victoria no solo para las familias de las víctimas, sino también para la sociedad en general, ya que como ha mencionado el Dr. Orlando Gutiérrez López, quien es tutor de la presente tesis, cuando existe el delito de desaparición forzada, la sociedad también se vuelve una víctima indirecta más.

Tuvo que intervenir la Corte Interamericana de Derechos Humanos como consecuencia de una nula progresión en la investigación y a la postre, cero

¹¹⁶Comisión Nacional de Derechos Humanos, Caso campo algodonero vs México. <https://www.cndh.org.mx/noticia/campo-algodonero-caso-gonzalez-y-otras-vs-mexico#:~:text=La%20sentencia%20de%20la%20Corte,6%20de%20noviembre%20de%202001.>

¹¹⁷*Ídem.*

judicializaciones. En este caso, podemos afirmar lo positivo del reconcomiendo de estos instrumentos internacionales.

En este hecho en concreto señalamos que juzgar en primera instancia este hecho no dio como resultado la condena por desaparición forzada, fue la negligencia y el poco interés después de la condena la que obligo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a entablar una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por una presunta participación en la desaparición y posterior homicidio de las víctimas.

En base a lo anterior, la Corte condeno al Estado Mexicano en sentencia emitida el 16 de noviembre del año 2009, por la violación de distintos derechos humanos fundamentales.

En respuesta a esta condena, en México se ha reformado la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a través de diversas normas, como la Norma Mexicana en igualdad Laboral y No Discriminación: con ella se busca promover el acceso y permanencia de las mujeres al mercado laboral con igualdad de oportunidades. Asimismo, se fortaleció al Instituto Nacional de la Mujer que cuenta con programas de asistencia social y jurídica para las víctimas de violencia y discriminación.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

ii. Caso “Rosendo Radilla Pacheco”.

Cuando eres estudiante de licenciatura y atraviesas las materias donde estudias órganos e instrumentos internacionales, y se habla de la Corte Interamericana de Derechos humanos, es inevitable tocar el caso de Rosendo Radilla Pacheco.

Primero que nada, pongámonos en contexto, según la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos los hechos son los siguientes:

El 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla fue detenido ilegalmente en un retén militar de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) cuando se dirigía a Atoyac con su hijo en un autobús. Uno de los militares lo reconoció y no le permitió continuar su viaje. Cuando Rosendo les preguntó de qué se le acusaba, los militares le respondieron “de componer corridos a Lucio Cabañas”. Acto seguido fue trasladado al entonces Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, donde fue visto por última vez. Hasta el día de hoy, su suerte y paradero permanecen inciertos; Rosendo Radilla fue víctima de desaparición forzada. Desde hace 45 años, su familia, amigos y comunidad no han cesado de buscar y exigir a las autoridades su presentación; se mantienen en la exigencia de verdad y justicia para él y todos los detenidos y desaparecidos.¹¹⁸

Eran los años setenta, la desaparición forzada empezaba a tener auge en todo el continente americano, recordemos que en el primer capítulo establecimos que una de las causas de este fenómeno es la corrupción, en el caso de Radilla Pacheco, fue el instrumento que utilizó el Estado para silenciarlo.

Tuvieron que pasar más de 20 años para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomara el caso a través de una petición que se hizo por parte de la familia de la víctima en el año 2001.

El 15 de diciembre del 2009 la CIDH estableció lo siguiente:

La Corte IDH halló al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica del señor Radilla Pacheco, así como los derechos a la integridad física y mental, a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares. Igualmente, la Corte consideró que

¹¹⁸Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Caso Rosendo Radilla Pacheco. <https://cmdpdh.org/rosendo-radilla-pacheco/>.

el proceso llevado ante la jurisdicción militar no respetó los estándares en materia de debido proceso en el derecho internacional.¹¹⁹

Tuvieron que pasar poco más de 30 años para que la familia de las víctimas tuviese certeza jurídica, con la condena del Estado mexicano ante el caso de Radilla Pacheco se consideró la gran utilidad que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada podía tener siempre y cuando la actividad procesal la hiciera valer.

Algunos consideraron que era una victoria a medias dado que a pesar de que el Estado mexicano fue condenado, los sujetos activos involucrados, que en el reconocimiento era militares, algunos ya no se encontraban con vida al momento de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia, sin embargo, nosotros precisamos que al tratarse de un delito donde el sujeto activo principal es el aparato estatal y del mal uso que se puede llegar a dar como en este caso, sin duda alguna es un punto a favor de un mejor camino para posteriores resoluciones.

iii. Caso “Marisela Escobedo”.

El presente caso decidimos denominarlo como las tres muertes de Marisela, esto porque la primera muerte fue cuando le asesinaron a su hija, que solo tenía 16 años. La segunda, cuando la justicia mexicana decidió absolver al asesino. La tercera, cuando en diciembre de 2010 le dieron un balazo en la cabeza que terminó con su vida.

Para cuando ocurrieron los sucesos de este crimen, México ya se encontraba en números rojos absolutos, ya se le habían hecho recomendaciones al Estado mexicano por parte de todos los entes internacionales en materia de derechos humanos.

Incluso, ya para este momento existían algunas sentencias donde al Estado mexicano se le condenaba por el crimen de desaparición forzada, sin embargo, la

¹¹⁹Comisión Nacional de Derechos Humanos, Caso Rosendo Radilla Pacheco.

impunidad y corrupción que se vivió en el último periodo que el Partido Revolucionario Institucional por sus siglas “PRI” estaba en funciones del ejecutivo federal era tan evidente que a los ciudadanos no les quedaba de otra que hacer “memes” de la situación que vivía el país.

Teniendo en cuenta que el feminicidio de Marisela Escobedo ocurrió en el año 2010, en los años posteriores se archivó la investigación, aunado a la del propio feminicidio de su hija. Ya que todo se deriva del último hecho mencionado, las autoridades no actuaron de la manera en que tenían que hacerlo en tiempo y forma y eso desembocó en una desaparición forzada y dos feminicidios.

En el caso particular los entes internacionales en materia de derechos humanos poco o nada pudieron hacer, para ese entonces no se había interpuesto una denuncia en contra del Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones que hacia la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos eran totalmente omisas.

El caso hasta el momento sigue impune, aunque ya existe una denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la CNDH señaló lo siguiente:

Asimismo, el 2 de noviembre de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) notificó al Estado mexicano la existencia de una denuncia interpuesta en su contra por el feminicidio de Rubí Frayre Escobedo y el asesinato de Marisela Escobedo, otorgándole un plazo de tres meses para remitir sus observaciones [7]. Esta notificación es el resultado de la presentación del caso, en junio de 2019, ante la Corte por el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM), con apoyo del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la organización mexicana y mexicanos en el Exilio (Mex-en-Ex)¹²⁰

¹²⁰Comisión Nacional de Derechos Humanos, Caso Marisela Escobedo. <https://www.cndh.org.mx/noticia/asesinato-de-marisela-escobedo-activista-que-protestaba-por-el-feminicidio-previo-de-su>.

Por el momento esa la información relevante del caso de Marisela Escobedo, no lo quisimos dejar fuera de la investigación a sabiendas que no tenía una resolución emitida por alguna corte, sin embargo, es de trascendencia nacional, dado la naturaleza de cómo se perpetuaron los crímenes y la impunidad del Estado a costillas de las víctimas.

Por último, queremos destacar que incluimos el caso de Marisela en nuestra investigación dado el beneficio que tuvo el Estado mexicano con el feminicidio de la antes mencionada, ella era una activista escuchada y su lucha ya hacía eco en diferentes partes de la república mexicana, por lo tanto, consideramos que forma parte de un crimen de Estado, por todas las circunstancias del hecho ya antes mencionado.

iv. Caso “Los 43 de Ayotzinapa”.

Este siempre será el caso por excelencia para definir todo lo que está mal en las instituciones de seguridad pública, cuerpos de investigaciones, elementos de reacción de primera instancia, el propio sistema de justicia, en fina, el Estado en su totalidad.

Citaremos a un periódico nacional de renombre para tener de una forma resumida el contexto de lo que paso en el caso de los 43 de Ayotzinapa, el cual lo narra de la siguiente forma... “Entre la noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre, los normalistas fueron atacados por distintas fuerzas de seguridad y autoridades coludidas con el crimen organizado. No está claro el móvil, pero se ha afianzado la idea de que uno de los autobuses que se llevaron estaba vinculado al tráfico de heroína” ...¹²¹

Tuvieron que pasar más de 5 años para que saliera a la luz material audiovisual y así se pudiera hacer un recorrido de lo que pudo haber acontecido

¹²¹El Financiero, Los 43 normalistas de Ayotzinapa, septiembre del 2022. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/09/26/a-ocho-anos-de-la-desaparicion-de-43-normalistas-de-ayotzinapa-por-que-protestaban/#:~:text=Entre%20la%20noche%20del%2026,vinculado%20al%20tr%C3%A1fico%20de%20hero%C3%ADna.>

aquella de Iguala. Lo que si era de conocimiento de las autoridades es que esos 43 normalistas habían desaparecido por elementos de la policía municipal de aquella zona.

Pensamos, que realmente la gente no supo dimensionar que habían sido 43 personas las que desaparecieron a la vez, de las cuales ya no se supo nada de ninguna. Curiosamente las organizaciones internacionales se manifestaron y claro, lo siguen haciendo, como medida de presión para el Estado mexicano y actúen de una u otra forma.

Hoy en día, el exalcalde Iguala José Luis Abarca Velázquez y su esposa María de los Ángeles Pineda Piña se encuentran detenidos mientras las investigaciones siguen su curso, para muchos chivos expiatorios de esta investigación, nosotros no quisimos aventurarnos más dada la información tan confusa que se ha manejado en el caso de Ayotzinapa.

En años recientes Anabel Hernández, una escritora y periodista presento nuevas teorías, pruebas y relatos sobre lo que paso aquella fatídica noche de septiembre, en su obra “La verdadera noche de Iguala” relata de manera cronología los hechos producto de su propia investigación.

Y fue precisamente al leer esta obra que quedamos más confundidos de lo que ya estábamos, parecería que el Estado mexicano se preocupó por cerrar el caso de la forma más rápida posible sin realmente tener una investigación que arrojara datos reales.

El tema con el caso de los 43 normalistas de Ayotzinapa y que esto es algo ya se probó de acuerdo con la propia investigación de las autoridades pertinentes, es que grupo de crimen organizado tuvieron que ver con el destino de los estudiantes, y utilizaron al ejército para que ejecutaran el plan y ordenes de ellos.

Que al final de cuentas, en la gran mayoría de desapariciones forzadas, este tipo de poderes facticos como el narcotráfico tienen una injerencia absoluta y determinante. El informe que se brindó por parte del alto comisionado de la Organización de las Naciones Unidas lo menciono, una gran parte de la

desestabilización que tiene nuestro país es producto de la intromisión de este tipo de personas en las instituciones del Estado y mientras no se ataque el verdadero problema de raíz, cada vez será más complicado erradicar el delito de la desaparición forzada.

CONCLUSIONES

Primera. La desaparición forzada de personas evolucionó a grandes pasos en las décadas de los ochentas, pero sin duda alguna en los años noventa fue donde se convirtió en lo que es al día de hoy, una herramienta de control social, era inevitable, el delito es cometido por personas que forman parte del aparato del Estado, ellos deciden si el delito en cuestión se investiga o no.

Como consecuencia de las malas prácticas políticas, donde la corrupción permea en todos los niveles del Estado, sumando la gran crisis que genera el narcotráfico, mismos que tuvieron impacto en la legislación especial de la desaparición forzada, donde se estableció del delito cometido por particulares, generando un ambiente de desconfianza por parte de la sociedad a las autoridades de seguridad pública.

Segunda. Con mucha franqueza, la investigación nos dejó sumamente sorprendidos en cuanto al nivel de legislación que existe en materia de desaparición forzada de personas, mismos que están acompañados de protocolos que dictaminan la forma en la que deben de actuar las autoridades de seguridad pública.

Sin embargo, todos esos textos quedan expuestos ante la decadente y nula gestión que todas las instituciones de seguridad pública, incluyendo al Ministerio Público realizan, es inadmisibile el porcentaje de judicialización tan bajo que existe para casos de esta naturaleza y eso se le atribuye al ente encargado de esclarecer los hechos.

El Código Procesal Penal, establece toda una serie de pasos sistematizados para el debido proceso de este delito, así como todo el catálogo de delitos que contempla el Código Penal, no obstante, es inútil tener un sistema tan complejo sin sustancia para poder ejecutarlo de manera fehaciente y el mejor ejemplo es la desaparición forzada, cuando hablamos de impunidad, forzosamente este delito se hace presente.

Como consecuencia, es imposible hablar de reparación integral de daño para las víctimas de este delito, dado que, como se mencionó anteriormente México tiene

un número excesivamente bajo de asuntos judicializados en comparación a las desapariciones de las que se tiene registro y denuncias, por ende, habrá un número muy bajo o nulo de resoluciones emitidas por los juzgados.

Tercera. Los organismos internacionales están sujetos a respetar la soberanía de los Estados que formen parte de ellos, por lo tanto, solamente se pueden limitar a hacer recomendaciones en materia de desaparición forzada, no tienen ese carácter punitivo-sancionador que si tiene el Estado con su derecho interno.

Por ende, esto genera que constantemente dichos organismos internacionales a través de los mecanismos propios que tienen, hagan recomendaciones al Estado Mexicano en materia de desaparición forzada, porque si, la Organizaciones de las Naciones Unidas hace visitas a México y generan sus propios informes donde tienen cifras y conocen el contexto en el que se encuentra el país.

No queremos decir que su actuar es inútil, es que sencillamente es lo que ellos pueden hacer, cumplen con las normas del Derecho Internacional, no están obligados a la impartición de justicia, sin embargo, consideramos que en delitos de lesa humanidad como el delito objeto de estudio del presente trabajo, México podría ceder un poco de soberanía en buscar de perseguir un fin mayor, que sea la inoperancia y extinción de este crimen.

Buscar la manera de encaminar políticas criminales para la prevención, en lugar de buscar la sanción a través de la pena, ya que como dejamos claro en párrafos anteriores, es casi imposible tal cosa sin una persecución real de estos actos delictivos.

Para concluir, queremos hacer una mención a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sido un gran aliado de las víctimas de desaparición forzada, ya que a través de sus resoluciones se ha buscado concretar la mayor reparación del daño que se puede perseguir por la comisión de este delito.

PROPUESTAS

Con todo lo previamente escrito y señalado, nos vemos en la obligación de establecer una propuesta, esto sin el afán de entrar en el terreno de la fantasía o en si defecto aquello que se puede considerar imposible, dadas las propias características de nuestro país, del sistema política, de la gestión de las autoridades investigadoras y esclarecedoras de hechos y por último nuestro aparato de impartición de justicia, comúnmente denominado, poder judicial.

Ahora bien, como establecimos en una parte en contraste de la investigación, es notable la deficiencia que tienen autoridades investigadoras y judiciales, precisar, la primera, no realiza los trabajos de investigación pertinentes para integrar carpetas de investigación con los elementos o datos de pruebas suficientes para que la autoridad jurisdiccional decreta vinculaciones a proceso o bien logre judicializar estos expedientes.

Por lo tanto, tenemos a bien, proponer, que se instale un sistema de prevención, desprendido de políticas públicas, sin dejar de lado lo que establecen las diferentes legislaciones donde se regula el delito de desaparición forzada, nos referimos al Código Penal Federal, tratados internacionales relaciones con la misma y jurisprudencia local.

Esto, con la finalidad, de que ese sistema provea a la ciudadanía elementos de conocimientos teóricos y prácticos para no ser víctima de este delito en cuestión, que se hagan talleres en las escuelas públicas de todo el país para crear una conciencia en los más jóvenes y estar alertas de situaciones que puedan tornarse en el delito de desaparición forzada.

Además, regular con mano dura los controles de confianza para todas las unidades de seguridad pública, incluyendo a los Ministerios Públicos, que estos, por lo menos se realicen cada seis meses, además, la creación de una unidad dedicada única y exclusivamente a mantener estos controles, una equivalencia a unidades de asuntos internos que tiene Estados Unidos, con la finalidad de romper con los

posibles lazos que tengan o puedan surgir en el camino con el crimen organizado y/o narcotráfico.

Por último, aunado a todo lo comentado previamente, se propone una ley de carácter especial de reparación integral del daño para las víctimas, esto, como consecuencia del estudio que se realizó en la presente investigación, donde notamos que las víctimas de este crimen, el daño persiste en el tiempo, dada la incertidumbre y desconocimiento de sus familiares desaparecidos.

Que, en esta misma, se establezcan protocolos de atención inmediatas para darles atención psicológica de manera inmediata y durante toda la investigación, además, que las mismas no sean olvidadas en el tiempo, que reciban un apoyo económico, porque, muchas de las víctimas directas suelen ser el sostén de estas familias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

AMADOR GUZMÁN, Manuel, *“La Función del Policía investigador en la Desaparición de Personas”*, Revista Visión Criminológica – Criminalística, México, octubre – diciembre de 2019.
https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1904/Artículo12_la-funcion-del-policia-investigador-en-la-desaparicion-de-personas.pdf.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *El juez de control en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editor y Distribuidos, 2021.

CALDERÓN, Jorge. *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*. Porrúa, México, 2005.

CFR. NASH ROJAS, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Segunda ed., Edit. Faculta de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile, junio 2009.

Comité Contra la Desaparición Forzada, *Informe del Comité Contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención*, Organización de las Naciones Unidas, 2022.

Defensoría del Pueblo, Informe no. 55, *La desaparición forzada de personas en el Perú (1980-1996)*.

FEIERSTEIN, Daniel. *El genocidio como practica social*, Buenos Aires, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2007.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito”*, en Peñaloza, Pedro José y. Garza Salinas, Mario A. (coords.), *Los desafíos de la seguridad pública en México*, Universidad Iberoamericana, Universidad Nacional Autónoma de México, Procuraduría General de la República, México, 2002.

GUZMAN VERA, Moisés Gregorio “*La Argumentación Jurídica De Las Desapariciones Forzadas En México*” *Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica*, Tlaquepaque, Jalisco. Junio de 2018.

Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. *Actos reclamables en la investigación preliminar sin detenido*. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3456/6.pdf>

Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Los actos reclamables en la investigación complementaria*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 2013.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3456/8.pdf>

Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Tipología del juzgador en el sistema acusatorio penal oral. I. Juez de control*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014.

LUNA LÓPEZ, Brenda T. Y Sarre, Miguel, “La etapa de investigación en el nuevo sistema de justicia acusatorio”, *Revista Penal México*, núm. 2, julio – diciembre de 2011.

MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 2003.

MOLINA THEISSE, Ana Lucrecia, Asociación Centroamericana de Familiares Detenidos-Desaparecidos en 1998, *La desaparición forzada de personas en América Latina*.

NIETO MOIRE, José Luis, Congreso Virtual Internacional “*Los grandes problemas nacionales*”, Derechos Humanos, La desaparición forzada de personas en México, septiembre 2008, UANL.

OCHOA, Salvador. *La demanda por daño moral*. Monte Alto, México, 1993.

PAYNE, Robert, *Vida y Muerte de Hitler*, Burgera, 1974.

PINACHO ESPINOSA, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el sistema interamericano*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2019.

RODRÍGUEZ FUENTES, Oscar Daniel, *Historia de la desaparición en México: perfiles, modus y motivaciones*, *Derecho y Ciencias Sociales*. Octubre 2017, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. *Victimología*, Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.

RODRIGUEZ MARIA, Cristina, *Crímenes de Lesa Humanidad*.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, *Teoría de las Reparaciones a la Luz de los derechos humanos, Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), 1ª Edición, México, 2013.

Tesis Aislada XVII.1o.P.A.57 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXII, Novena Época, T.C.C., julio de 2010.

VALADEZ DÍAZ, Manuel. *La formulación de imputación. Derecho humano y núcleo esencial de la acusación y la defensa*. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, México, 2022.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, et. al., *Derecho penal. Parte General*, México, Porrúa, 2001.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

BOBBIO, Norberto. *Diccionario de política*, 13ª edición, 2 tomos, Ed. Siglo XXI, México, 2002.

Centro Nacional de Memoria Histórica, Tomo 1, *Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia*, Imprenta nacional de Colombia, 2014.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
<http://rae.es./drael/SrvltGUIBusUsual>.

Diccionario Jurídico Mexicano Del Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Universidad Nacional Autónoma De México.

FAIRCHILD, Henry Pratt, *Diccionario de Sociología*, FCE, México, 1980.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Voz: Debido proceso legal, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1987.

HEMEROGRAFÍA

El Financiero, Los 43 normalistas de Ayotzinapa, septiembre del 2022.
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/09/26/a-ocho-anos-de-la-desaparicion-de-43-normalistas-de-ayotzinapa-por-que-protestaban>.

Organización de las Naciones Unidas, Noticias ONU, *Periódico oficial de la Organización de las Naciones Unidas*.

VILLALPANDO, Breach, Heras Y Maldonado, *Periódico la Jornada*, Ciudad de México, 2008.

Leyes

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal, artículo.

Código Penal Federal, artículo.

Comité Contra la Desaparición Forzada, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención, Desarrollo de la visita y cooperación del Estado Parte

Consejo Nacional de Seguridad Pública, *Primer respondiente, Protocolo Nacional de Actuación*, México, 2017.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada.

Convención Internacional Para La Protección De Todas Las Personas Contra Las Desapariciones Forzadas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, No. 6: Desaparición forzada / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ) .
-- San José, C.R.: Corte IDH, 2020.

Ley General de Víctimas, Capítulo.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Naciones Unidas, Comité contra la desaparición forzada, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención.

Organización de las Naciones Unidas, Comité Contra la Desaparición Forzada, Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas en Contra de la Desaparición Forzada.

Programa Sectorial 2007 – 2012. *Diario Oficial de la Federación*, 2008.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Modernización del informe policial homologado (IPH)*, México, 2020.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

Amnistía Internacional, *El Problema de las Desapariciones Forzadas*, <https://www.amnesty.org/es/>.

Centro De Investigación en Política Pública. *Justicia y Seguridad. Justicia Transparente*. <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/abstenerse-de-investigar/>.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Caso Rosendo Radilla Pacheco. <https://cmdpdh.org/rosendo-radilla-pacheco/>.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Caso campo algodnero vs México. <https://www.cndh.org.mx/noticia/campo-algodnero-caso-gonzalez-y-otras-vs-mexico>.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Caso Marisela Escobedo. <https://www.cndh.org.mx/noticia/asesinato-de-marisela-escobedo-activista-que-protestaba-por-el-feminicidio-previo-de-su>.

Fiscalía General de la República. ¿Cuáles son las etapas de un proceso en el Sistema de #JusticiaPenal?, 2017. <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/cuales-son-las-etapas-del-proceso-en-el-sistema-de-justicia-penal>.

Fiscalía General de la República. *¿Qué hacemos?* <https://www.gob.mx/fgr/que-hacemos/.com>.

Gobierno de México, *Registro Nacional de personas extraviadas o desaparecidas*, 2018. <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>.

Gobierno del Estado, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *Manual de Programación*, Víctimas indirectas. <https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/glosario-de-terminos-87254>.
<http://www.victimology.nl/onlpub/declar/undeclspan.pdf>.

Instituto Para la Seguridad y la Democracia, A. C. *Manual para la reparación del daño en casos de desaparición forzada de personas*, insyde, México, 2016.
<http://insyde.org.mx/pdf/justicia-penal/Protocolo-reparacion>.

Naciones Unidas, *Derechos Humanos, Alto comisionado de los derechos humanos*,
https://hchr.org.mx/cajas_herramientas/desaparicion-forzada/.

Oea, Convención *interamericana sobre desaparición forzada de personas*, Nota.
18. <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/convencion-interamericana-sobre-desaparicion-forzada-de-personas/>.

Oea, <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/convencion-interamericana-sobre-desaparicion-forzada-de-personas/>.

Organización de Estado Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos,
Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm.

Organización de Estados Americanos.
https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp.

Organización de las Naciones Unidas, Alto Comisionado, Comité contra la
desaparición forzada. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced/introduction-committee-enforced-disappearances>.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Convención Internacional
para la protección de todas las personas en contra de la desaparición
forzada. https://hchr.org.mx/cajas_herramientas/comite-contra-la-desaparicion-forzada.

Organización de las Naciones Unidas, Comité Contra la Desaparición forzada, Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas en Contra de la Desaparición Forzada, Preámbulo. https://www.ohchr.org/es/instruments_mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced.

Organización de las Naciones Unidas, Comité Contra la Desaparición forzada, Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas en Contra de la Desaparición Forzada, Artículo 2do. https://www.ohchr.org/es/instruments_mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced.

Organización de las Naciones Unidas, Comité Contra la Desaparición forzada, Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas en Contra de la Desaparición Forzada, Artículo 5to. https://www.ohchr.org/es/instruments_mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced.

Organización De Las Naciones Unidas. Naciones Unidas, Alto Comisionado, Acerca de las desapariciones forzadas. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/about-enforced-disappearance>.

Organización de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, Alto Comisionado, Asamblea General. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/about-enforced-disappearance>.

Organización de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, Alto Comisionado, Procedimientos de grupos de trabajo. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/procedures-working-group-enforced-or>

involuntary-disappearances, *ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS*. Naciones Unidas, Alto Comisionado, Asamblea General. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/about-enforced-disappearance>.

Organización de Las Naciones Unidas. *Naciones Unidas*, Alto Comisionado, Procedimientos de grupos de trabajo. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/procedures-working-group-enforced-or-involuntary-disappearances>.

Secretaría de Gobernación, *Diario Oficial de la Federación, Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo*, México, 2020. <https://www.dof.gob.mx/notadetalle>.

Secretaría Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *¿Qué es el sistema nacional de seguridad pública (SNSP)?*, México, 2017. <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/que-es-el-sistema-nacional-de-seguridad-pública>.

Tirant Lo Blanch, “Acceso a la carpeta de investigación en delito de desaparición forzada, por parte de auxiliares en el proceso”, *Actualidad Jurídica*, 2021. <https://tirant.com/mx/actualidad-juridica/noticia-acceso-a-la-carpeta-de-investigacion-en-delito-de-desaparicion-forzada-por-parte-de-auxiliares-en-el-proceso>.